

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 168 BIS I DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN CON LOS LINEAMIENTOS A LOS QUE DEBERÁN DE SUJETARSE LOS ENVASES DE PLÁSTICO EN BEBIDAS QUE SE EMPAQUEN EN DICHO MATERIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2020,

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente. –

La suscrita Diputada **IVONNE BUSTOS PAREDES**, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de **se reforma por adición de los párrafos segundo y tercero al artículo 168 BIS I de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**; en relación con los lineamientos a los que deberán de sujetarse los envases de plástico en bebidas que se empaquen en dicho material.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad moderna se caracteriza entre otras cosas por tener altos patrones de consumo, lo que en el pasado era reutilizable, hoy se remplaza con artículos desechables de corta vida útil; dicha situación ha ocasionado que nuestro planeta se llene de manera cada vez más alarmante, de residuos que van a dar a lugares donde terminan por afectar seriamente el equilibrio de los ecosistemas terrestres y acuáticos. Sin duda alguna el material que más representa este comportamiento es el plástico en todas sus variantes.

El primer producto plástico se remonta a 1860, año en el que en búsqueda de un sustituto para el marfil utilizado en las bolas de billar, se descubrió un material denominado celuloide, el cual se obtenía a partir de una mezcla de celulosa, etanol y alcanfor; posteriormente en 1907 se obtuvo el primer plástico de origen netamente sintético: la baquelita, una sustancia termoestable que se utilizaría para aislar cables; tiempo después en 1926 llegó el PVC muy usado actualmente para fabricar tuberías, y durante los años 30 surgirían el polietileno, el poliestireno, y el nylon.



En menos de 30 años el hombre había desarrollado toda una gama de productos que revolucionarían la manera en la que se fabricaban o se almacenaban las cosas, la aparición del plástico vino a facilitar en muchas maneras la dinámica comercial en general, al permitir que existieran empaques y contenedores generados a partir de un material sumamente barato y moldeable.

Con esa revolución de material en ciernes, en 1942 vería la luz uno de los plásticos con mayores usos hoy en día: el Tereftálato de polietileno, coloquialmente conocido como PET, el cual ha proliferado de manera descontrolada en nuestra sociedad, y hoy en día su abundancia constituye un problema que amenaza con destruir el balance de los océanos, afectando así enormes cadenas de alimento.

El PET es un polímero que se obtiene mediante una reacción de policondensación entre el ácido tereftálico y el etilenglicol, pertenece al grupo de los poliésteres, entre sus características más destacadas, las cuales han propiciado su desmedido consumo, destacan la alta resistencia al desgaste y corrosión, muy buen coeficiente de deslizamiento, buena resistencia química y térmica, buena barrera a la humedad, y además está aprobado para estar en contacto con los alimentos que consumimos día a día.

Es debido a todas las bondades que como material tiene, que su uso se ha extendido para almacenar bebidas carbonatadas, agua, aceite, conservas, cosméticos, detergentes, productos farmacéuticos, películas para capacitores, fibras textiles entre muchos otros.

De entre todas estas aplicaciones, la presente iniciativa abordara el uso del PET en la industria del embotellamiento de bebidas. Actualmente es en ese rubro donde uno puede encontrar una de las más altas tasas de desecho del material, un rubro que pese a ser una de las principales fuentes de plásticos que llegan al océano o a nuestros espacios naturales, también es un sector con alto potencial para cambiar su paradigma de operación en aras de proteger al medio ambiente.

El principal problema del PET en la industria de las bebidas radica actualmente en su disposición final, lamentablemente y como se viera en escenas recurrentes a raíz del huracán Hana, muchos de los envases de este material que se usan para contener bebidas, terminan por inundar no solo nuestros entornos naturales, sino que también ocasionan problemas graves de drenaje, los cuales derivan algunas veces en situaciones serias de daños a la infraestructura urbana.



Para darle mayor contexto a la situación es preciso mencionar que de acuerdo con la Universidad de Yale, México es el primer consumidor de bebidas azucaradas en el mundo con un promedio de 163 litros por persona al año, que significa 40 por ciento más que Estados Unidos, que, a su vez, ocupa el segundo lugar con 118 litros.

Este alto consumo por supuesto implica la necesidad de producir enormes cantidades de botellas de plástico para satisfacer la demanda, en ese sentido en nuestro país de acuerdo con la SEMARNAT se producen cada año 9 mil millones de botellas de PET, de las cuales al menos 900 millones son arrojadas directamente a cuerpos de agua y entornos naturales.

Adicionalmente se estima que el consumo de este material crece en el orden del 10 al 13% por ciento por año, lo que en la actualidad se traduce a la producción de alrededor de 800 mil toneladas. Esto genera un problema que como se puede ver crece de manera exponencial, y para el que cada vez más países empiezan a dedicar mayores esfuerzos.

Entre los efectos palpables del excesivo uso de plásticos destaca la saturación oceánica de este material, de acuerdo con las Naciones Unidas, si se sigue con el ritmo de contaminación actual, para el 2050 habrá más masa plástica que de vida marina en el mar.

Lo anterior afecta el desarrollo de la vida marina y pone en riesgo la seguridad alimentaria de millones de personas cuyas dietas dependen de lo que se sustrae del mar.

Sin embargo y aunque el problema es serio, como se dijo antes el PET tiene un altísimo potencial para ser reciclado, se estima que cada botella puede ser ensamblada al menos 4 o 5 veces, esta cifra es mayor si a la mezcla de plástico reciclado se le añade plástico virgen. Esto significa que cada una de las botellas que generamos, puede ser útil para volver a hacer muchísimos más envases, reduciendo así la contaminación que vertimos en el ambiente de este material.

Además ya existen esfuerzos importantes para el reciclaje de este material en nuestro país, de acuerdo con la organización civil "ECOCE" en el territorio nacional se recupera alrededor del 56% de los envases que se colocan en el mercado actualmente, de ese porcentaje el 70% se utiliza en el mercado interno y el resto se exporta como desecho con propósitos de extracción energética, o bien para producir nuevos envases en otros países.



Los esfuerzos de reciclaje además de ser buenos para el medio ambiente también generan miles de empleos formales e informales, lo que ayuda a mantener la actividad económica.

Teniendo en mente las enormes cantidades de PET que generamos y la buena tasa de recuperación de material, es que consideramos que se vuelve viable una propuesta que obligue a las empresas que aspiren a vender sus productos envasados en PET, a que utilicen paquetes fabricados a base de cierto porcentaje de desechos.

Esta propuesta se empieza a adoptar en otras naciones como los Estados Unidos, donde California se ubica como el paradigma a seguir, lo mismo ocurre en naciones de Europa y Asia. Además los esfuerzos no solo se generan a través de leyes, sino que las propias compañías que producen este material para sus bebidas, empiezan a generar acciones para cambiar su producción de envases por voluntad propia.

Actualmente en el estado de Toluca existe una planta recicladora de PET que pertenece a una importante marca refresquera, en la cual se pueden reciclar anualmente 52 mil toneladas de envases de plástico. Con ese esfuerzo la compañía se asegura de poder generar envases con material reciclado, y se han establecido como meta, llegar a poder hacer que el 50% de todas las botellas que utilizan sean hechas con envases reciclados para el 2030.

En general las industrias más responsables están buscando este cambio de paradigma no solo con fines medio ambientales, sino también como valor agregado o estrategia de marketing. Pero esto no es el caso de todas las compañías, es por ello que consideramos que el establecimiento de metas y estándares en nuestro marco jurídico puede ser un poderoso incentivo para que todas las empresas del rubro adopten políticas extensivas de reciclaje.

Si se obliga a que las empresas vayan mejorando el porcentaje de material reciclado que incluyen en sus envases, las compañías estarán obligadas a reforzar sus políticas de responsabilidad extendida, es decir que se aseguren de generar canales para que la gente les regrese los envases que se colocan en el mercado.

La responsabilidad extendida es señalada como una política proactiva por parte de las empresas, la cual permite reducir el número de desechos plásticos que llegan al océano o a nuestros parajes naturales.



La presente iniciativa buscara que para el año 2023 las bebidas en envases PET que se aspiren a vender en la entidad, estén fabricadas de por lo menos el 15% de material reciclable, el 25% para el 2026 y el 50% para el 2030.

Con ello las otras naciones que han aplicado políticas similares esperan que se incremente el reciclaje y además que se reduzca la presión sobre nuestros ecosistemas.

Es por lo anterior que el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado, tiene a bien proponer el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. – Se reforma por adición de los párrafos segundo y tercero al artículo 168 BIS I de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 168 BIS I.- ...

Con la finalidad de reducir la contaminación ocasionada por los residuos, fomentar la responsabilidad extendida y el reciclaje, se prohíbe en el Estado, la venta de todas las bebidas embotelladas en contenedores elaborados con tereftalato de polieteno (PET), el polipropileno (PP), el polietileno de baja densidad (PEBD), el polietileno de alta densidad (PEAD), el poliestireno (PS), el policloruro de vinilo (PVC), policarbonato y cualquiera de sus derivados.

Las bebidas que se comercialicen en contenedores que hayan sido producidos utilizando un porcentaje mínimo de cincuenta por ciento de material reciclado y que en su fabricación se utilicen materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde a la norma NMX-E267 o las que la sustituyan, quedan exentos de la restricción establecida en el párrafo anterior. Adicionalmente deberán contar con una etiqueta impresa que informe sobre el modo de disposición final de los residuos, su impacto ambiental, el contenido de material reciclado presente en el envase, así como su capacidad de ser reciclado y el tipo del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



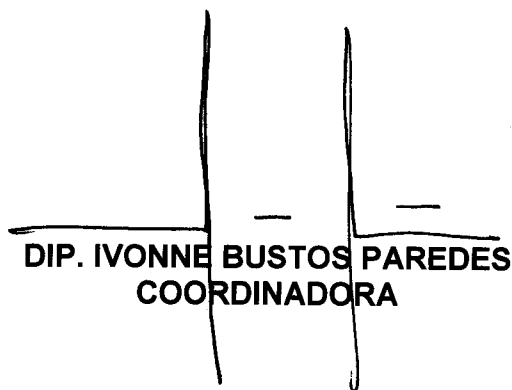
SEGUNDO.- La prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 168 BIS I de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, será aplicable a partir del 1º de enero del año 2023.

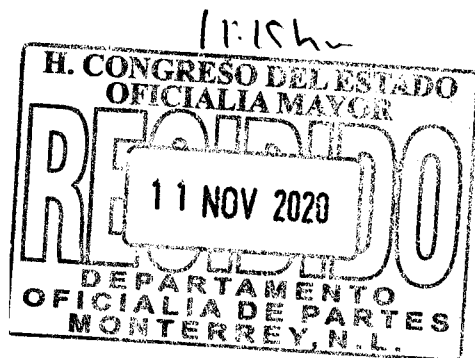
Respecto a la composición de material reciclado para los envases referidos en el tercer párrafo del artículo referido en el párrafo anterior, su aplicación será gradual y deberá de ser en el siguiente orden:

- I. Para el 1º de enero del año 2023, se cumplirá con el 15% de material reciclable como mínimo;
- II. Para el 1º de enero del año 2026, se cumplirá con el 25% de material reciclable como mínimo; y
- III. Para el 1º de enero del año 2030, se cumplirá con el 50% de material reciclable como mínimo.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones necesarias a la normatividad que corresponda, a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a noviembre 10 del 2020
Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México


DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES
COORDINADORA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE CC. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y DIP. ASael SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS.

NICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E .**

Los suscritos diputados María Guadalupe Rodríguez Martínez y Asael Sepúlveda Martínez integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía, **Iniciativa por modificación al artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León y por el que se deroga el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en materia de caducidad de las iniciativas bajo la siguiente:**

Exposición de Motivos



El artículo 36 fracción tercera de la Constitución del Estado, establece que son derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso.

De igual manera el artículo 68 del mismo ordenamiento constitucional señala que tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier Ciudadano Nuevoleonés.

En este contexto, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.”*

Asimismo, el artículo 11 fracción quinta de la Ley de Participación Ciudadano del Estado de Nuevo León, dispone que los ciudadanos del estado tienen el derecho de Presentar iniciativas populares al Congreso y a los Ayuntamientos del Estado sobre proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes o de reglamentos que sean competencia del Congreso o de los

Ayuntamientos, respecto de las materias que sean competencia legislativa de los mismos y en los términos de esta Ley y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre el derecho de petición la cual ha sustentado jurisprudencia una recientemente publicada en el Seminario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)

En otros criterios jurisprudenciales el más alto tribunal del país, ha sostenido que el derecho de petición debe tener algún sentido y no ser una mera norma hueca e inoperante, es claro que cuando la petición elevada a la autoridad contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el

petionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motivo, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida.

De la misma forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirma que *“lo que se garantiza en el artículo 8º de la Constitución Federal es el derecho a recibir una respuesta de parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición, en este caso nos encontramos, no ante una abstención por parte del Estado, que caracteriza a gran parte de los derechos públicos subjetivos, sino frente a una obligación positiva que las autoridades deben cumplir.”*

Sostiene también la máxima autoridad en materia electoral que el derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano.

Ahora bien, el fenómeno del rezago legislativo desde nuestra perspectiva se forma a lo largo de una o varias legislaturas con motivo de la ausencia en la culminación en tiempo y forma de diferentes procesos legislativos instaurados en este Congreso.

El rezago legislativo, en nuestra opinión propicia un grave deterioro en el aprecio de la ciudadanía por la labor de los legisladores y cíclicamente ocasiona también lastimaduras en las relaciones intergubernamentales concretamente en lo que se refiere al mejor curso de la colaboración de poderes por cuanto al modo de coincidir o disentir.

Este fenómeno adverso no corresponde al espíritu y sentido de los mecanismos previstos por la constitución y en la legislación de este congreso para el buen proveer legislativo, redundando en perjuicio de la buena valoración respecto de la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales encomendadas al legislador.

Las comisiones de dictamen legislativo en nuestra perspectiva, son el eje fundamental de la actividad parlamentaria que tienen entre sus funciones el estudio, análisis y redacción de la legislación en

nuestro Estado, todo con el fin de que éste Pleno cumpla con sus facultades constitucionales.

En este sentido, reivindicar las facultades de este Congreso para que asuma el peso que le corresponde en la balanza entre los poderes del Estado, solo se puede realizar si se cumplen a cabalidad nuestras responsabilidades y funcionamiento conforme lo mandata la Constitución Política del Estado.

Compañeras y compañeros legisladores:

El derecho constitucional a que tenemos los representantes populares y los ciudadanos a presentar iniciativas de ley, no puede irse al bote de la caducidad por el solo transcurso del tiempo.

Para ello, debemos contribuir a la constitución de una institución sólida, garante del debate y la representación ciudadana, al mismo tiempo debemos trabajar con un nivel óptimo en la producción y articulación de las normas reguladoras del Estado, pero, sobre todo, reivindicar que este Poder Legislativo es un órgano con autoridad moral suficiente que transmita confianza y credibilidad a los ciudadanos.

Finalmente, sostenemos que el derecho de los ciudadanos a iniciar leyes, como instrumento de democracia directa, permite a los individuos participar de manera inmediata en la toma de las decisiones públicas gubernamentales.

Concluimos señalando que la caducidad de las iniciativas no está prevista en nuestra constitución federal ni local, por lo tanto, no podemos reglamentar tema alguno que no esté previsto constitucionalmente, no esperemos a que un Juez de Control Constitucional señale la inconstitucionalidad del artículo 46 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado.

Por las anteriores consideraciones solicito a esta Asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Primero. - Se reforma por modificación el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier Ciudadano Nuevoleonés, **las comisiones de dictamen legislativo emitirán invariablemente el dictamen correspondiente para su análisis, discusión y votación en el Pleno.**

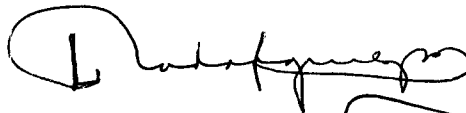
Segundo. - Se deroga el artículo 46 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 46.- Se deroga.

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a noviembre de 2020



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez.



**Dip. Asael Sepúlveda Martínez
Coordinador del Grupo Legislativo
Partido del Trabajo.**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 27, 30, 32, 33, 37, 41, 46 Y 48 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA DECLARACIÓN "3 DE 3".

INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



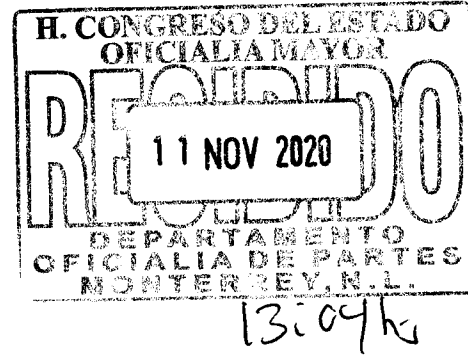
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Presidenta de H. Congreso del Estado



Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman por modificación, la fracción IX del artículo 3, el tercer párrafo del artículo 27, el artículo 30, el artículo 32, el artículo 37, el artículo 41, el artículo 46 primer párrafo y el artículo 48 segundo párrafo; y por derogación, de los párrafos tercero, penúltimo y último del artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos:

El 18 de julio de 2016, después de 51 días de que finalizara el plazo constitucional, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos que contienen las denominadas "siete leyes" del Sistema Nacional Anticorrupción, mismas que a continuación se enlistan:

- Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 70 de la Ley de Contabilidad Gubernamental.
- Decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia anticorrupción.
- Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Para fines de la presente iniciativa, nos interesa destacar la entrada en vigor de la **Ley General de General de Responsabilidades Administrativas**, conocida también, como "**Ley 3 de 3**", la cual tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

De acuerdo con el Artículo Segundo Transitorio del decreto correspondiente, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, en de los términos de lo previsto por dicho decreto.

No obstante la fecha establecida por este mandato constitucional para legislar al respecto, el pasado 15 de mayo de 2019- aproximadamente con dos años de retraso- la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, aprobó la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el siete de junio de 2019.

Aunque la mayor parte del articulado de dicha ley se homologa con la Ley General de Responsabilidades Administrativas; existen disposiciones que se apartan de ésta; sin el debido sustento constitucional, como más adelante se precisará.

Por ejemplo: la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, entre las sanciones para los servidores públicos por faltas graves y hechos de corrupción, incluye la "inhabilitación definitiva" o **muerte civil**, para desempeñar empleos, cargos en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas.

La misma sanción se establece en el caso de particulares, para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas o cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León.

La inhabilitación definitiva, **al constituir una sanción fija e invariable** que no acepta un límite mínimo y un máximo de aplicación, imposibilita que el juzgador individualice la pena; por lo resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, se trata de una **pena inusitada**, prohibida por el artículo 22 de la misma constitución.

Otra de las irregularidades de la ley, es que **el artículo 32 obliga a los particulares a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, cuando sean contratados para proporcionar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público**, en los siguientes términos:

"Artículo 32.- Todos los Servidores Públicos, persona física o moral comprendiendo a éstas últimas a los socios, accionistas o propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Contraloría o respectivo Órgano interno de control, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de una persona moral". (Énfasis propio)

Esta disposición generó inconformidades entre el sector privado de Nuevo León, activistas sociales, medios de comunicación y académicos,. Lo anterior, por contradecir lo preceptuado

por el mismo artículo 32, de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, vigente, que transcribimos textualmente

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia”.

Resulta pertinente mencionar que el texto del referido artículo se modificó sustancialmente, con relación al originalmente aprobado por el H. Congreso de la Unión.

Al respecto, el 15 y 16 de junio de 2016, el Senado de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobaron respectivamente, entre otros decretos, el que contiene la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el artículo 32, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 32. Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley:

a) Los servidores públicos;

b) Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios;

c) Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Los particulares deberán presentar las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado”.

Desde un principio el artículo 32 causó controversia; ya que por lo dispuesto por el inciso b), los becarios del gobierno, beneficiarios de programas de combate a la pobreza, profesores de universidades públicas, o cualquier persona que recibiera dinero del gobierno, tendría que presentar su declaración patrimonial, de intereses y fiscal; lo que se consideró una disposición impráctica, difícil de cumplir.

Además, la medida afectaba a los empresarios, ya que todas las empresas que contrataran con el gobierno también debían entregar su declaración patrimonial, de intereses y fiscal.

Para resolver la problemática, el 23 de junio de 2016, el presidente Enrique Peña Nieto después de reunirse con el presidente del Consejo Coordinador Empresarial, Juan Pablo Castañón Menéndez, en ejercicio de sus facultades constitucionales, devolvió al Congreso de la Unión con observaciones, el decreto que contiene la Ley General de Responsabilidades Administrativas, exclusivamente respecto de los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, **32**,

37,46, 73, y 81. Por lo que solicitó a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, un período extraordinario para solventar las observaciones

El cinco de julio de 2016, en período extraordinario, el Senado de la República con 80 votos a favor, 18 en contra y cuatro abstenciones, aprobó en lo general y en lo particular, modificaciones a los artículos antes mencionados.

Del artículo 32 se eliminó la obligación de la persona física o moral, de presentar su declaración patrimonial y de intereses, al considerar que la obligación impuesta a los particulares para presentar declaración patrimonial y de intereses resulta “innecesaria”.

Lo anterior, debido a “que permitir a las autoridades conocer la información de las declaraciones de los particulares no constituye el único mecanismo efectivo para combatir la corrupción”.

El dictamen, presentado por las Comisiones Anticorrupción y Participación Ciudadana, Justicia y Estudios Legislativos, Segunda, menciona que de no modificarse los artículos observados se aplicaría dicha obligación, de manera discriminada a personas que reciben beneficios de programas sociales, estudiantes que gozan de becas de entidades públicas, o bien personas físicas que presten servicios a empresas con cualquier tipo de contrato público.

Adicionalmente, se puntualiza que la obligación de presentar la situación patrimonial y de intereses, podría afectar la vida privada de las personas, lo que pondría en riesgo, otros derechos como la vida, la seguridad y la libertad personal.

La Minuta correspondiente se remitió a la Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

El seis de julio de 2016, la Cámara de Diputados aprobó sin modificaciones, el dictamen sobre la Minuta, presentado por la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, por lo que el artículo 32, se mantuvo en los términos aprobados por el senado; por lo que como ya se mencionó, el el texto vigente, del artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el siguiente:

Artículo 32.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia

Como se desprende de esta breve relatoría, el Congreso de la Unión resolvió el diferendo sobre el artículo 32 y demás relacionados, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin embargo, de manera antijurídica, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, incluyó en el artículo 32 y demás relativos, la obligación de los particulares de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, cuando contraten con el gobierno, lo que avivó innecesariamente, el diferendo.

Con el propósito de encontrar una salida legal a las inconformidades en el ámbito local, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Nuevo León, **propone homologar el artículo 32 de Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el artículo 32 de la Ley de**

Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y, en vía de consecuencia, reformar los artículos de la misma ley, sobre los que dicho artículo incide.

Consideramos que los artículos 3, fracción IX, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 41, 46 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, contradicen los artículos 1, 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo primero y segundo, y 108 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, así como los restantes relacionados con éste, que obliga a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, a los particulares, personas físicas y morales, comprendiendo dentro de éstas a sus socios, accionistas, propietarios y representantes legales, contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, contradice lo preceptuado por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que transcribimos en su parte conducente

“Art. 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;...

(...)

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes” (Énfasis propio).

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (Énfasis propio)

(...) “

De los párrafos subrayados, se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la vida privada, así como la protección de los datos personales. En consecuencia, el único legitimado para autorizar la difusión de sus datos personales es su titular. Aunque este derecho, como otros, no es absoluto, cualquier intervención deberá estar plenamente justificada; en caso contrario, resulta inconstitucional.

En esta tesitura, la declaración patrimonial y de intereses a cargo de particulares representa una intromisión injustificada a la vida privada y sus datos personales. Aun suponiendo que éstas no se hicieran públicas. Ello al obligarlos a manifestar ante las autoridades del Estado datos

puntuales de su patrimonio, que no necesariamente se encuentran vinculadas con recursos públicos.

Si bien este precepto tiene como finalidad instaurar un mecanismo para prever e investigar actos de corrupción en que participen particulares y servidores públicos, a través del seguimiento y evaluación de la evolución patrimonial de personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o contraten bajo cualquier modalidad con el Estado mexicano, esta obligación puede constituir una intromisión injustificada en la esfera jurídica de las personas físicas y morales, particularmente en su privacidad, ya que puede imponer una carga desmedida a los particulares que reciben recursos públicos, tanto directa, como indirectamente.

Perseguir un objetivo constitucional debe necesariamente, respetar otros derechos protegidos por la misma constitución, por lo que, la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podría afectar la vida privada de las personas, lo que pone en riesgo otros derechos como la vida, la seguridad, la salud y la libertad personal.

A mayor abundamiento, la declaración patrimonial y de intereses, resulta innecesaria, considerando que el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, obliga a los particulares a manifestar mediante un formato que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, información suficiente, para revisar posibles actos de corrupción, como lo establece dicho numeral:

“Artículo 44. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, observarán el protocolo de actuación que, en su caso, emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma Digital Nacional y en el Sistema Estatal de Información a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia”. (Énfasis propio)

...

Con este mismo propósito, existen las declaraciones fiscales, las revisiones de gabinete, las auditorías y el dictamen de estados financieros, que constituyen medidas menos gravosas para el derecho a la protección de datos personales, al no exponer la totalidad de la información.

Consecuentemente, la disposición del artículo 32 en comento, así como los demás artículos correlacionados, contradice el derecho a la protección de los datos personales, y por ende, debe tildarse de inconstitucional.

Adicionalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue, desde la denominación de su Título Cuarto, entre servidores públicos y particulares, al establecer como encabezado “De las responsabilidades de los **servidores públicos, particulares** vinculados con faltas administrativas graves y hechos de corrupción”.

En este contexto, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, estableció en el párrafo quinto del artículo 108 constitucional, la obligación exclusiva, de los servidores públicos de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

Para los particulares, se establecieron disposiciones especiales en el artículo 109 constitucional, fracciones III y IV.

Por lo tanto, los particulares se encuentran en una situación distinta respecto de los servidores públicos. Por ello, no es posible equipararlos respecto de la obligación de presentar declaración patrimonial y de intereses.

En tal virtud, el artículo 32 y demás artículos alineados al mismo, carecen de asidero constitucional, ya que el Congreso del Estado se extralimitó en sus atribuciones, al igualar a los servidores públicos con los particulares.

Por otra parte, el artículo 32 y demás correlativos, trasgreden lo estipulado por el artículo 73 fracción XXIX-V, que transcribimos a continuación:

*“Artículo 73.- **El Congreso tiene facultad:***

*XXIX-V.- Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno **para establecer las responsabilidades administrativas** de los servidores públicos, **sus obligaciones, las sanciones** aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran **y las que correspondan a los particulares** vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.”* (Énfasis propio)

Como se desprende de la lectura, **las obligaciones**, es decir, las cargas y deberes, **las responsabilidades**, que corresponden a las faltas administrativas, así como **las sanciones administrativas**, de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, son facultades exclusivas del Congreso de la Unión, a través de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo tanto, el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado al establecer obligaciones adicionales no previstas en la Ley General, como es el caso de los particulares de su declaración patrimonial y de intereses, cuando contraten con los entes públicos, rebasa la disposición constitucional referida. En consecuencia, el artículo resulta violatorio de la constitución federal y de paso, de la constitución local.

Demostrada por diversas vertientes, la inconstitucionalidad del artículo 32 y demás correlativos, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, mediante la presente iniciativa, propone su reforma.

Para mayor comprensión de la reforma se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León Dice:	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León Se propone que diga:
Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: I.- a VIII.-.... IX.- Declarante: El Servidor Público o particulares señalados en el artículo 32 del	Artículo 3.- I.- a VIII.-....

presente ordenamiento, que están obligados a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley; X.- a XXVII.- ...	IX. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley; X.- a XXVII.- ...
Artículo 27.- La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal, se almacenará en el Sistema Estatal de Información y en la Plataforma Digital Nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León. El Sistema Estatal de Información y la Plataforma Digital Nacional, contarán además, con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y su homóloga en el Estado. En el Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal del Sistema Estatal de Información y de la Plataforma Digital Nacional, se inscribirán según correspondan, los datos públicos de los Servidores Públicos o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento, obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.	Artículo 27.-... ... En el Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal del Sistema Estatal de Información y de la Plataforma Digital Nacional, se inscribirán según correspondan, los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves o hechos de corrupción en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley. Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados del Sistema Estatal de Información y de la Plataforma Digital Nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas	
Artículo 30. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos y de particulares relacionados con el servicio público. De no existir ninguna anomalía, expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda	Artículo 30.- La Contraloría y los Órganos Internos de Control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía, expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda
Artículo 32. Todos los Servidores Públicos, persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar	Artículo 32. Todos los Servidores Públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Contraloría o su respectivo Órgano interno

algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Contraloría o respectivo Órgano interno de control, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral.	de control, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso al servicio público por primera vez; b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión. Los particulares señalados en el artículo 32 de la presente Ley, deberán presentar las declaraciones señaladas en el citado artículo, entregando la declaración patrimonial inicial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, al menos quince días	Artículo 33.-... I.- ... a).-... b).-... II.- ... III.- Derogado

~~hábiles anteriores a la fecha en la cual se firme el correspondiente contrato y la declaración de modificación patrimonial, así como la de la conclusión del encargo en los mismos plazos señalados en la fracción II y III de este artículo.~~

La Contraloría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión del Servidor Público en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, la Contraloría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se

refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Sexto de esta Ley. Tratándose de los particulares señalados en el artículo 32 de la presente Ley, cuando el incumplimiento sea a la fracción I de este artículo, así como a la presentación de las declaraciones de intereses y fiscal, la Contraloría u Órgano Interno de Control notificarán al infractor y a la dependencia encargada de la correspondiente contratación, que dicho particular no es apto para ser contratado o ser concesionario o permisionario de un servicio público, en virtud del incumplimiento mencionado. Cuando la omisión a los supuestos señalados a la fracción II y III del presente artículo, sea efectuada por los particulares referidos en el anterior párrafo, la Contraloría u Órgano Interno de Control, notificarán al infractor y a la dependencia encargada de la correspondiente contratación, concesión o permiso, el que cualquiera de estos ha terminado, lo anterior, sin perjuicio para el ente público, y podrá dicha autoridad solicitar ante el Tribunal correspondiente la apertura del procedimiento conducente a fin de que se le inhabilite definitivamente.	... Derogado Derogado.
Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público o como particular, la Contraloría y los Órganos Internos de Control, inmediatamente solicitarán sea aclarado bajo protesta de decir verdad el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse fehacientemente que la procedencia del citado enriquecimiento fue lícito, la Contraloría y los Órganos Internos de Control procederán a integrar el	Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Contraloría y los Órganos Internos de Control, inmediatamente solicitarán sea aclarado bajo protesta de decir verdad el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse fehacientemente que la procedencia del citado enriquecimiento fue lícito, la Contraloría y los Órganos Internos de

expediente correspondiente, para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.	Control procederán a integrar el expediente correspondiente, para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.
Artículo 41. La Contraloría y los Órganos internos de control, según corresponda, deberán formular la denuncia ante el Ministerio Público respectivo, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión, contrato, concesión o permiso sobre un servicio público.	Artículo 41. La Contraloría y los Órganos internos de control, según corresponda, deberán formular la denuncia ante el Ministerio Público respectivo, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.
Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento, mismos que deberán presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley. Al efecto, la Contraloría y los Órganos Internos de Control, se encargarán de que las declaraciones sean integradas al Sistema de Evolución Patrimonial de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.	Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos, en términos de esta Ley.
Artículo 48. El Comité Coordinador Nacional, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana del ámbito federal, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los sujetos obligados deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley. La declaración de intereses, deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También, deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público o los particulares señalados en el artículo 32 del	Artículo 48.-.... La declaración de intereses, deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También, deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público en el

presente ordenamiento, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.	ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés
---	---

Para reforzar la presente iniciativa, acudimos al derecho comparado, para visualizar como se homologó el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las leyes de responsabilidades administrativas de los estados y en la Ciudad de México.

El resultado de la investigación, se anexa en el siguiente cuadro comparativo:

COMPARATIVO, "LEY 3 DE 3", EN LOS ESTADOS

Estado:	Artículo:
Aguascalientes	Artículo 33.- Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley. Al efecto, la Secretaría y los órganos internos de control de los entes públicos se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.
Baja California Norte	Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría, Sindicaturas o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Baja California Sur	Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría, Sindicaturas o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Chiapas	Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Chihuahua	Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.

	Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia".
Coahuila	Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia".
Ciudad de México	Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, que determinen sus respectivas disposiciones generales, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Estado de México	Artículo 33. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, todos los servidores públicos estatales y municipales, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Guanajuato	Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Michoacán	Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo órgano interno de control, a través del sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.
Morelos	Artículo 34. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia
Nayarit	Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su

	declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Nuevo León	Artículo 32.- Todos los Servidores Públicos, persona física o moral comprendiendo a éstas últimas a los socios, accionistas o propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Contraloría o respectivo Órgano interno de control, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de una persona moral.
Oaxaca	Artículo 30. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley y la Ley General. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Puebla	Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Querétaro	Artículo 32. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos, que deban presentar la declaración patrimonial en términos de la Ley General, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Quintana Roo	Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o los Órganos Internos de Control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

San Luis Potosí	ARTÍCULO 32. Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las contralorías u órganos internos de control, todos los servidores públicos, en los términos previstos por esta Ley, así como las personas que en términos del artículo 4º fracción IV de este Ordenamiento integren o conformen los patronatos, comités o afines a los que aluden los artículos, 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Sonora	Artículo 33.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Tamaulipas	Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Contraloría, o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Tlaxcala	Artículo 29. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Contraloría del Ejecutivo o su respectivo Órgano de control interno, todos los Servidores Públicos con puestos de dirección o atribuciones de mando, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Veracruz	Artículo 32. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar declaración patrimonial, en términos de la Ley General, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Yucatán	Artículo 29. Sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de interés Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad todos los servidores públicos, las Autoridades a que se hacen referencia en al artículo anterior a la que se encuentren adscritos, en los términos previstos en la Ley General y la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Como se observa, con excepción de Nuevo León, en todas las leyes de responsabilidades administrativas de los estados y la de la Ciudad de México, que consultamos, los únicos

obligados a presentar su “3 de 3”, son los servidores públicos, en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo tanto, el cuadro comparativo jurídicamente refuerza el decreto de reforma que proponemos a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

No escapa a una servidora que el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, fue objeto de amparos concedidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que establecen precedente para futuros amparos; que obligarán al Congreso del Estado, más temprano que tarde, a legislar en la materia.

Además, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, la **Comisión Nacional de Derechos Humanos** y el **Instituto Nacional de Acceso a la Información**, promovieron Acciones de Inconstitucionalidad, por separado, contra dicho artículo y demás relacionados; por lo que habrá que esperar la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Independientemente de lo anterior, considero que es mi obligación como legisladora, presentar esta iniciativa, para eliminar los visos de inconstitucionalidad del citado artículo y sus correlativos y con ello, reforzar el estado de derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de manera más atenta a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único...- Se reforma por modificación, la fracción IX del artículo 3, el tercer párrafo del artículo 27, el artículo 30, el artículo 32, el artículo 37, el artículo 41, el artículo 46 primer párrafo y el artículo 48 segundo párrafo; y por derogación, los párrafos tercero, penúltimo y último del artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.-...

I.- a VIII.-....

IX. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

X.- a XXVII.-...

Artículo 27.-...

...

En el Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal del Sistema Estatal de Información y de la Plataforma Digital Nacional, se inscribirán según correspondan, los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

...

...

...

Artículo 30.- La Contraloría y los Órganos Internos de Control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía, expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 32. Todos los Servidores Públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Contraloría o su respectivo Órgano interno de control, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia

Artículo 33.-...

I.- a III.- ...

...

.Derogado.

...

...

...

...

...

...

Derogado

Derogado

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Contraloría y los Órganos Internos de Control, inmediatamente solicitarán sea aclarado bajo protesta de decir verdad el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse fehacientemente que la procedencia del citado enriquecimiento fue lícito, la Contraloría y los Órganos Internos de Control procederán a integrar el expediente correspondiente, para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos, en términos de esta Ley.

Artículo 48.-....

La declaración de intereses, deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También, deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés

Transitorio:

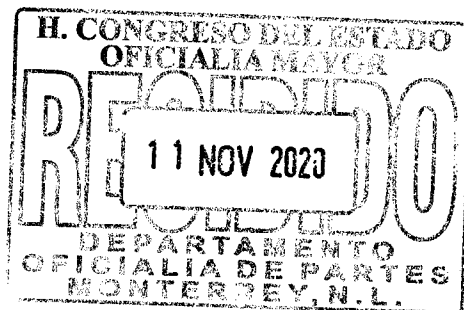
Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León, a 11 de noviembre de 2020

Ma. Dolores Leal Cantú

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú.



13ic4/h

Año: 2020

Expediente: 13877LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 BIS Y POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 177 BIS 4 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA ESTABLECER EL DELITO DENOMINADO "IMPEDIMENTO DEL LIBRE COBRO DE PEAJE", A FIN DE SALVAGUARDAR MEJOR LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LAS CASETAS DE COBRO EN CARRETERAS Y AUTOPISTAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Publica

Mtra. Armida Serrato Flores

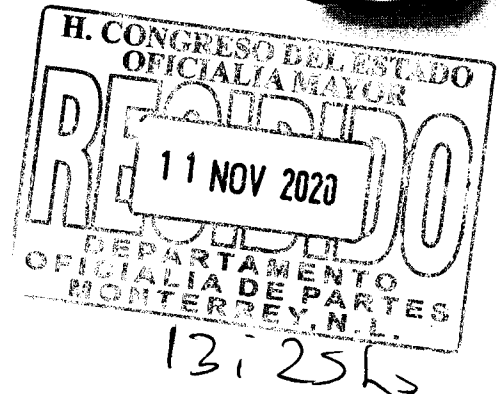
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



Los suscritos Diputadas y Diputados a la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma al artículo 16 Bis y de adición del artículo 177 bis 4 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para establecer el delito denominado “Impedimento del Libre Cobro de Peaje”, a fin de salvaguardar mejor la seguridad pública en las casetas de cobro en carreteras y autopistas de jurisdicción estatal.** Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Carta Magna en su artículo 11 se reconoce desde 1917 el derecho de toda persona a transitar y residir de manera libre en el territorio mexicano al expresar que:

“Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo

Iniciativa de reforma al artículo 16 Bis y de adición del artículo 177 Bis 4 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer el tipo penal denominado Impedimento del Libre Cobro de Peaje.



que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”

El ejercicio de este derecho puede limitarse por dos autoridades: la autoridad judicial y la autoridad administrativa; la primera en casos de responsabilidad penal o civil; y la segunda en tres casos, según dispongan las leyes sobre emigración o inmigración; salubridad general de la república; o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país, entre otras circunstancias, en materia de emigración e inmigración, es decir, mediante controles migratorios.

De este precepto constitucional se encuentra consagrado en los artículos 13 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos respectivamente, que estima que si bien es cierto que la garantía de libertad de tránsito implica la libre circulación por el territorio nacional, también lo es que la salvaguarda a los individuos.

Todo lo anterior engloba interpretar la facultad de recorrer el territorio nacional sin necesidad de permiso u otro documento específico, o en su caso ningún particular que sin derecho me lo impida, o solicite a cambio un alguna dádiva o “especie de cuota de peaje” para continuar su recorrido.

A nivel nacional, ante el asombro público por las notas periodísticas que dan cuenta de los actos por grupos de ciudadanos organizandose para acudir a través de actos de violencia física o amenazas contra los servidores públicos o empleados de casetas de cobro de carreteras federales, las cuales toman su control, con el fin de obtener de los conductores de vehículos una ganancia económica a través de actos de recaudacion de cierta cantidad de dinero para permitir su recorrido, o simplemente impedir el libre cobro de peaje por quienes están autorizados.



Esta conducta se torna totalmente reprobable e ilegal, pues si bien en algunos casos no impiden la circulación, si la obstaculizan, aunado a la obtención ilícita de ganancia económica que sin ningún derecho pueden recaudar de forma voluntaria, y mucho menos enterar e integrar dicho dinero a las finanzas públicas o de las empresas concesionarias.

A la fecha se han detenidos a diversos grupos de civiles que cometieron estas conductas ilícitas por la obstrucción a las vías generales de comunicación, sin embargo se deben implementar mecanismos legales que prevengan y corrijan estos tipos de conductas en nuestro estado.

Ahora bien, en nuestra legislación penal estatal establece en su artículo 171 bis el siguiente texto:

"Comete el delito de obstrucción de la vía pública quien con actos materiales ataque los derechos de tercero, impidiendo total o parcialmente el libre tránsito de vehículos automotores. Para los efectos de este capítulo se entiende por vía pública a las calles, avenidas, carreteras, autopistas o libramientos. No será considerado delito el que las personas se manifiesten ordenada y pacíficamente, realizando marchas, cuando por cualquier motivo, circulen por la vía pública."

Como se puede observar nuestro código punitivo no prevé la denominada "toma de caseta de cobro" en carreteras o autopistas, ya que con el tipo penal anteriormente transcrito se prevee la obstrucción de la vía pública, pero no contempla los casos en los que personas ajenas y en forma irregular condicionen y de esa manera obtengan lucro a través de ganancias económicas sin derecho a través de un especie de cuota voluntaria o forzosa, según el caso, suplantando a quienes conforme a la ley y debidamente autorizados realicen el cobro de peaje por circular en carreteras o



autopistas de jurisdicción estatal. O bien sólo impidan u obstaculicen el libre cobro del peaje por quienes están autorizados.

Por lo cual, se debe concluir que toda persona o grupo de personas que con el conocimiento de su actuar, obstruyan, obstaculicen, dificulten, o condicionen el libre tránsito de los vehículos y personas en carreteras, autopistas o cualquier vía de circulación en la que el paso de vehículos está condicionado a un cobro legalmente establecido, debe ser sancionado penalmente para no trastocar la tranquilidad de las personas que conducen cualquier tipo de vehículo que circula por las mismas.

Por ello, proponemos establecer una nuevo tipo penal en nuestra legislación estatal, para que se sancione a toda persona o personas se presten no sólo a impedir o obstaculizar el libre tránsito caso ya establecido en nuestro código punitivo, sino que a cambio condicione al sujeto pasivo o un tercero, para que le entregue alguna cantidad de dinero o bienes para permitir el libre transito de vehículos, o sólo impida el libre cobro del peaje por quienes están autorizados a su cobro.

Recordemos que en nuestro Estado, se encuentran instaladas diversas casetas de cobro por derecho de uso de Autopistas operadas por el Gobierno del Estado, lo que conviene prever y sancionar penalmente dicha conducta, incluso como delito grave establecido en el catálogo del artículo 16 Bis del Código Penal que mediante la presente iniciativa se propone reformar.

La propuesta concreta es estipular un nuevo tipo penal denominado "Impedimento del Libre Cobro de Peaje" creando un nuevo Capítulo VIII dentro del Título Segundo del Libro Segundo del Código Penal, mediante la adición del artículo 177 Bis 4; estableciendo a la vez, una sanción mayor a quién dirija, organice, incite, obligue o patrocine de cualquier forma la comisión de este delito.



De esta manera se procura el debido respeto a la autoridad y a la debida prestación de un servicio de interés público, salvaguardando la seguridad de las personas y de sus bienes.

Por todo lo anterior, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, propone a esta Legislatura, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 16 Bis y se adiciona el Capítulo VIII denominado "Impedimento del Libre Cobro de Peaje" dentro del Título Segundo del Libro Segundo que contiene el artículo 177 Bis 4 del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16 Bis.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código: Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; **177 Bis 4**, 181 Bis 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones II y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 3; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 Bis; 321 Bis 1; 321 Bis 3; 322; 325; 329 última parte; 331 Bis 2; 355 segundo párrafo; 358 Bis 4; 363 Bis 4 fracciones I y II; 365 fracción VI; 365 Bis; 365 Bis I; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis; 431. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;

II al VI (...)



CAPÍTULO VIII

IMPEDIMENTO DEL LIBRE COBRO DE PEAJE

ARTICULO 177 Bis 4.- Comete el delito de Impedimiento del Libre Cobro de Peaje quien con actos materiales o amenazas impida u obstruya el libre cobro en casetas de peaje en carreteras o autopistas de jurisdicción estatal, ya sea prestado el servicio por una entidad pública o por un concesionario y será sancionado con pena de uno a seis años de prisión y multa de doscientos cincuenta a setecientas cuotas.

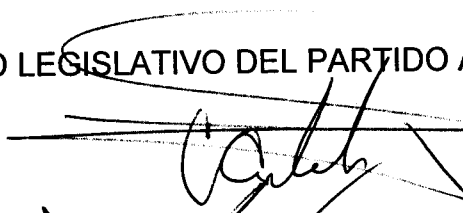
A quien dirija, organice, incite, obligue o patrocine de cualquier forma la comisión de este delito se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil cuotas.

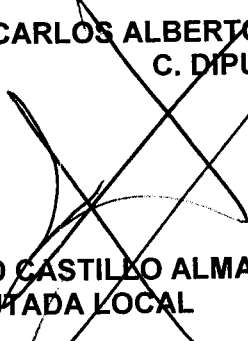
TRANSITORIO

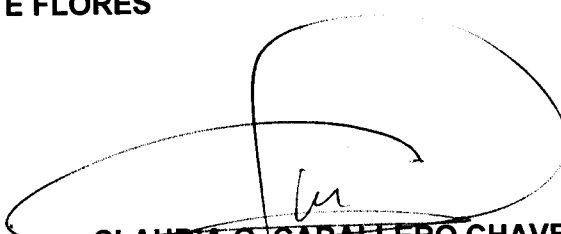
Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a noviembre de 2020.

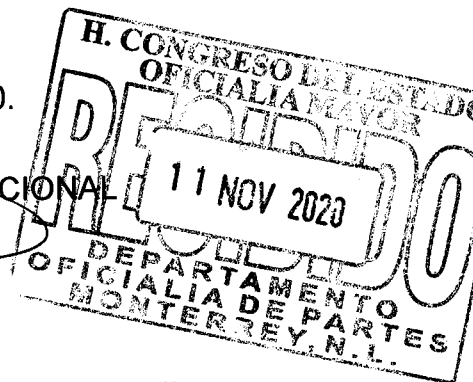
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL


CLAUDIA G. CABALLERO CHAVEZ
C. DIPUTADA LOCAL

Iniciativa de reforma al artículo 16 Bis y de adición del artículo 177 Bis 4 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer el tipo penal denominado Impedimento del Libre Cobro de Peaje.





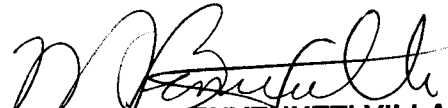
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



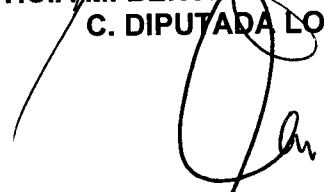
JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL


MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL


LETICIA M. BENVENUTI VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL

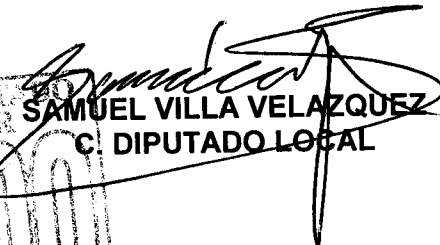

ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL


FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

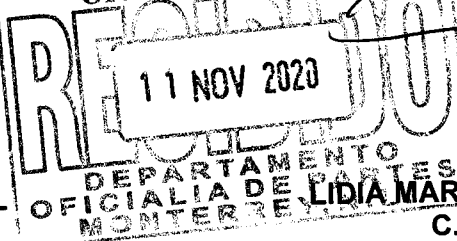

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

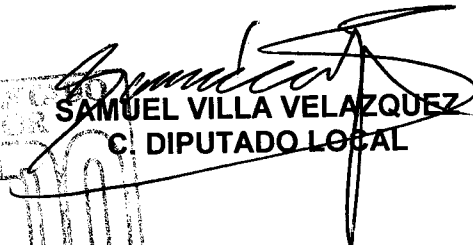

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


IVAN NAZARETTI MEDRANO TELLEZ
C. DIPUTADO LOCAL


SAMUEL VILLA VELAZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL


EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL




LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

Iniciativa de reforma al artículo 16 Bis y de adición del artículo 177 Bis 4 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer el tipo penal denominado Impedimento del Libre Cobro de Peaje.

Año: 2020

Expediente: 13878/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE PROTEGER A LA MADRE TRABAJADORA O PADRE TRABAJADOR DE MANTENER LA CUSTODIA DE SUS HIJAS E HIJOS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CARGA LABORAL.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

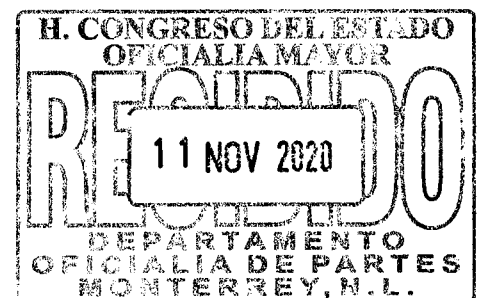
Oficial Mayor

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la **Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León a fin de proteger a la madre trabajadora o padre trabajador de mantener la custodia de sus hijas e hijos, independientemente de su carga laboral.**

Lo anterior, con fundamento de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



A pesar de los avances de la igualdad de género, persisten prácticas que abundan en el imaginario social, así como en nuestros propios códigos y leyes, los cuales estereotipan las funciones de hombres y mujeres en el ámbito familiar y hacen que continúen vigentes patrones socioculturales tanto en la familia como en las perspectivas de las políticas públicas y leyes.

La persistencia de patrones socioculturales basados en funciones estereotipadas de hombres y mujeres en el ámbito de la familia, es en general lo que se considera no sólo el problema de la familia actual, sino un problema pasado y futuro, el cual en la actualidad se exagera dada la incorporación de las mujeres en el

mercado de trabajo ya que su incorporación, aunque es un avance en materia de equidad de género, ello no ha significado un cambio de los patrones socioculturales que segregan a las mujeres al ámbito familiar, en donde continua siendo la principal responsable del cuidado de los hijos y de las tareas del hogar.

Esta visión en donde la madre es la cuidadora primaria o principal de los hijos refuerza el modelo de familia tradicional que reproduce relaciones de poder relacionadas con la raza, la clase, la orientación sexual, la discapacidad, así como el género, produciendo particularmente desigualdad por razón de género entre hombres y mujeres. Dicha desigualdad, sin embargo, se ha modificado cuando los padres que trabajan se involucran también en el cuidado de los hijos. Así, la preferencia que se da a la madre de manera cultural y social de ser la cuidadora principal de los hijos, se disipa.

En ese sentido, se abre la puerta que se gesticule una corresponsabilidad por parte de ambos progenitores en el cuidado de los hijos que permite que la mujer tenga un mayor balance entre familia y trabajo, al igual que el padre, por involucrase, ahora, en mayor medida a la familia, de lo que lo hacía antes en un modelo de familia tradicional. Ello da lugar a que se modifiquen los roles de género de la familia hacia un modelo familiar moderno o corresponsable donde ambos son partícipes tanto de la esfera privada, en la familia, como en la esfera pública, en el aspecto laboral.

De este modo, la conjunción de un modelo de familia corresponsable o moderno con el principio del interés superior de la niñez da un resultado que armoniza los legítimos derechos del padre y la madre, así como de los hijos, otorgando a todas las partes igualdad de derechos y responsabilidades: madre, padre e hijos y protegiendo a todos en una esfera de derechos más adecuada y completa.

Al mismo tiempo, se mejora la condición social de la mujer de acuerdo con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994), el cual busca promover un desarrollo internacional inclusivo, equitativo y sostenible, en el que establece que los derechos de las personas son un elemento central del desarrollo, declarando y subrayando que empoderar a las mujeres y las niñas es indispensable para garantizar el bienestar de los individuos, las familias, las naciones y el mundo en su conjunto.

En particular, **la presente reforma tiene el propósito de mejorar la condición social de la mujer y empoderar su desarrollo y crecimiento en el mundo laboral, armonizándolo con el cuidado de los hijos, conduciendo a que sea posible el balance familia y trabajo, libre de prejuicios y estereotipos de género que juzguen a la madre por trabajar.**

Todo lo contrario, se busca que **se normalice socialmente que la mujer trabaje y cuide hijos al mismo tiempo**, en corresponsabilidad con su pareja. Además, de proteger los derechos de ambos progenitores de convivir con sus hijos, independientemente de su carga laboral, así como el interés superior del niño al pasar más tiempo con ambos padres, por medio de fomentar modelos de familia corresponsables, en donde se dé el involucramiento de ambos padres por igual; donde los dos sean cuidadores principales y no se cargue esta responsabilidad solo a la madre y se excluya al padre.

Lo anterior sobre la base de que no deben existir diferencias entre hombres y mujeres respecto a lo que causa para sus hijos e hijas el que cada uno trabaje. Tradicionalmente, los hombres, como padres, se espera que estén en la esfera pública trabajando en el mercado laboral. Se asume la norma social de que el hombre contribuye de esta manera a su familia y a sus hijos, y no afecta a sus hijos que él trabaje. Por el contrario, socialmente existen prejuicios de que la mujer que trabaja de tiempo completo en el mercado de trabajo, descuida a sus hijos.

existiendo diferencias sociales y restringiendo el rol de la mujer al hogar exclusivamente; inclusive castigándola por trabajar.

En ese sentido, existen casos en el mundo de madres trabajadoras que han perdido o les han negado la custodia de sus hijas e hijos por razones vinculadas a su carga de trabajo laboral. Tal es el caso de Judy Tyabji, una madre de tres hijos que perdió la custodia porque se juzgó tenía un estilo de vida más orientado a su carrera profesional que el padre, y en ese sentido, el padre tenía más derecho a cuidar de ellos.¹

Sin embargo, el desarrollo de ordenamientos jurídicos internacionales, como es el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994), fomenta todo lo contrario; insta a los gobiernos promover y alentar la participación del hombre y la mujer en pie de igualdad en todas las esferas de la vida. Por lo que, el trabajo de la mujer en el mercado laboral debería enaltecerse según este ordenamiento, y no castigarse por el solo hecho de ser mujer, basando los criterios de otorgamiento de custodias en prejuicios y estereotipos del rol tradicional de la mujer ama de casa, posicionándola como la responsable principal del cuidado de sus hijas e hijos.

Así pues, se refiere enfáticamente a que hace falta que los hombres asuman una función familiar en el que se responsabilicen en igualdad de circunstancias que la mujer a la labores domésticas y crianza de los hijos. En ese mismo sentido, la Plataforma de Acción de Beijing, China (1995), reconoce que las mujeres en foros nacionales e internacionales han hecho hincapié en que las obligaciones familiares deben ser compartidas. Ello conlleva al mejoramiento de la condición social de la mujer, apoyando su autonomía y empoderamiento en el ámbito

¹ B. Boyd, Susan (1997). "Looking beyond Tyabji: Employed Mothers, Lifestyles, and Child Custody Law." En B. Boyd, Susan, *Challenging The Public/Private Divide. Feminism, Law and Public Policy*. University of Toronto Press Incorporated: Canada.

bito público, teniendo la oportunidad de desarrollarse en los campos de la política, la economía y la ciencia, por mencionar algunos.

De este modo, a fin de que se avance en modificar nuestras leyes hacia una perspectiva de género e igualdad sustantiva de ambos sexos en los ámbitos familiar, laboral y social, se propone modificar el artículo 414 Bis del Código Civil del Estado de Nuevo León en el sentido de que la madre no pierda, en ningún caso, la custodia de sus hijos e hijas por motivos de trabajar en el mercado laboral de tiempo completo. Lo cual debe aplicar en igualdad de condiciones al padre que se encuentre en esa misma situación. Además, de darle el derecho preferente también al padre, al igual que a la madre, de mantener a su cuidado a sus hijos e hijas.

Derivado de lo anterior y en seguimiento del Objetivo 10 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sustentable, que busca la reducción de las desigualdades, en relación con la meta 10.2 del objetivo en cuestión, referente a garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto

Ahora, con el propósito de distinguir claramente los cambios propuestos al Código Civil para el Estado de Nuevo León, se presenta la siguiente tabla comparativa con el texto actual de dicha Ley y el texto propuesto:

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León
Art. 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.	Art. 414 BIS.- Tanto la madre como el padre tendrán en todos los casos en que no vivan con el padre o madre de sus hijas o hijos, respectivamente, el derecho de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, pudiendo incluso tener entre ambos una custodia compartida, a menos que hubiesen sido sentenciados por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla. El trabajo remunerado y de tiempo completo de la madre trabajadora no será, en ningún caso, motivo de pérdida o negación de la custodia de sus hijas e hijos. Aun cuando la madre trabaje más tiempo y tenga un estilo de vida más orientado a su carrera profesional que el padre. Lo mismo aplicará para el padre trabajador.

De acuerdo con la fundamentación vertida en el cuerpo de la presente iniciativa, sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma por modificación el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 414 BIS.- Tanto la madre como el padre tendrán en todos los casos en que no **vivan** con el padre o madre de sus hijas o hijos, **respectivamente**, el derecho de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, **pudiendo incluso tener entre ambos una custodia compartida**, a menos que **hubiesen** sido **sentenciados** por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.

El trabajo remunerado y de tiempo completo de la madre trabajadora no será, en ningún caso, motivo de pérdida o negación de la custodia de sus hijas e hijos. Aun cuando la madre trabajase más tiempo y tenga un estilo de vida más orientado a su carrera profesional que el padre. Lo mismo aplicará para el padre trabajador.

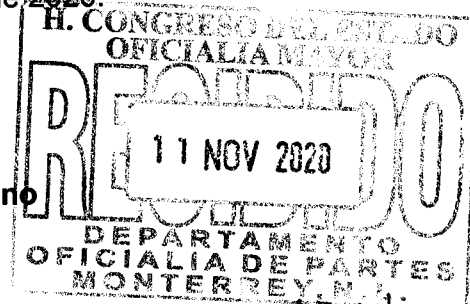
TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León al día de su presentación de 2020.

ATENTAMENTE

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano



DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

**DIP. MARIELA SALDIVAR
VILLALOBOS**

**DIP. HORACIO TIERINA
HERNÁNDEZ**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
Coordinador

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma al artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Año: 2020

Expediente: 13879/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ANA SOFÍA GARZA DE SANTIAGO, MAYRA ALEJANDRA CANTÚ LOZANO Y EDGAR DANIEL TAMEZ PÉREZ.

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Presupuesto**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez

Presidenta de la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León

Presidente.-

Los ciudadanos **Mayra Alejandra Cantú Lozano, Ana Sofía Garza de Santiago y Edgar Daniel Tamez Pérez**, acudimos a esta soberanía haciendo uso de nuestro derecho descrito en los artículos 8 y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a presentar el siguiente proyecto de Decreto, que contiene Iniciativa que reforma el artículo 14, de la LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de nuestro conocimiento e interés que los municipios rurales del estado de Nuevo León sufren de carencias graves actualmente, debido a la situación sanitaria y de salud que se vive en nuestro estado. Se considera que el gobierno estatal debe transferir una mayor cantidad de recursos por concepto de carencia social, ya que estos municipios rurales son los que más afectados se han visto por la crisis económica que se mantiene. Es de nuestro conocimiento que la necesidad de estos recursos para asegurar el apoyo económico y brindar bienes y servicios necesarios en esta época, por lo que se considera que las fórmulas que se utilizan para transferir los recursos de las participaciones deben de ser modificadas de acuerdo a la urgencia y la situación actual.

Se propone modificar la ponderación de la fórmula con la cual se distribuyen a los municipios, de acuerdo a la LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. La propuesta consiste en dar una mayor ponderación a las CARENCIAS SOCIALES, y una menor ponderación a la POBLACIÓN de cada municipio, manteniendo la ponderación del PREDIAL.

Se considera fundamental mantener la ponderación de PREDIAL. Slack (2011) sostiene que el predial es la contribución más importante para los gobiernos municipales de todo el mundo, al ser el impuesto que más recursos genera para los gobiernos subnacionales. Los impuestos municipales, como el de adquisición de inmuebles y el predial son más fáciles de administrar para los gobiernos locales porque su base gravable (valor del suelo más edificaciones) es más visible y no puede migrar de la localidad.

La pobreza y la marginación son uno de los obstáculos que padecen millones de mexicanos. Se considera que la pobreza en el país es un desafío importante y que está asociada a una gran desigualdad. En 2002, de acuerdo con el Banco Mundial, 51.7 % de la población vivía en pobreza y 20.3% en pobreza extrema. (Astudillo, 2005)

Debido a que consideramos la pobreza como uno de los grandes obstáculos del país, se decidió otorgar una mayor ponderación a quienes sufren de carencias sociales. Esto con el propósito de poder disminuir la pobreza de la población mexicana, un paso a la vez.

De acuerdo al CONEVAL, en Nuevo León, el 14.5% de la población se encontraba en situación de pobreza; el 14.1% en pobreza moderada y el 0.5% en pobreza extrema en 2018. Asimismo, por el rubro de carencia social, el porcentaje de la población con al menos una carencia social fue del 49.0%, mientras que la población con al menos 3 carencias, fue del 4.4%.

Basándose en el Artículo 14 el cual dice lo siguiente:

Artículo 14.- De las participaciones federales que en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal reciba el Estado, corresponderá a los Municipios: A. El 20% de los siguientes conceptos: 1.- Participaciones Federales del Fondo General de Participaciones. 2.- Participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación. 3.- Impuesto sobre Automóviles Nuevos. 4.- Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN) 5.- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. 6.- Fondo de Extracción de Hidrocarburos. B. El 100% del Fondo de Fomento Municipal.

Las participaciones mencionadas en este artículo se distribuyen mediante tres reglas fundamentales, para términos de nuestra propuesta se trabajará con la **Fracción 1, Cláusula 3** las cuales se mencionan a continuación:

Fracción 1

I. La suma de los conceptos señalados en los incisos A y B anteriores, excepto el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en el caso de las cuotas a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, establecida en el artículo 2 A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y con excepción del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal para aquellos municipios coordinados en materia de impuesto predial, en términos del artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre los Municipios mediante tres fórmulas, la primera con una ponderación del 50%, la segunda un 25% y la tercera un 25% de dicha suma: 1) Una fórmula tendiente a distribuir los recursos en función del monto y la eficiencia de la recaudación del Impuesto Predial, establecida en el numeral 1, de esta fracción; 2) Una fórmula que se basa en la población de cada Municipio ponderada con la extensión de su territorio, que se explica en el numeral 2 de esta fracción; y 3) Una fórmula que asigna recursos en función de las carencias de la población, además de resarcir por el esfuerzo en disminuir el rezago social, establecida en el numeral 3 de esta fracción.

Cláusula 3

La cláusula 3 consiste en una fórmula que asigna recursos en función de las carencias de la población, además de resarcir por el esfuerzo en disminuir el rezago social, establecida en el numeral 3 de esta fracción.

- La fórmula para determinar lo que corresponderá a cada Municipio por su índice de pobreza municipal será: $CIMPI_t = 85\% (CS2i_t) + 15\% (MSi_t / \sum MSi_t)$

Donde: CIMPI, representa el coeficiente de participación del índice municipal de pobreza del Municipio i para el ejercicio a presupuestar. CS2i representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del Municipio i al utilizar la fórmula $(\beta R1i + \beta R2i + \beta R3i + \beta R4i)$ con la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración de la LXXV Legislatura al Congreso del estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de modificación de ponderaciones a la fórmula de transferencia de las participaciones.

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 14, fracción 3, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 14.- De las participaciones federales que en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal reciba el Estado, corresponderá a los Municipios:

B. El 100% del Fondo de Fomento Municipal.

Se reforma la Fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre los Municipios mediante tres fórmulas, la primera con una ponderación del 50%, la segunda un 15% y la tercera un 35% de dicha suma: 1) Una fórmula tendiente a distribuir los recursos en función del monto y la eficiencia de la recaudación del Impuesto Predial, establecida en el numeral 1, de esta fracción; 2) Una fórmula que se basa en la población de cada Municipio ponderada con la extensión de su territorio, que se explica en el numeral 2 de esta fracción; y 3) Una fórmula que asigna recursos en función de las carencias de la población, además de resarcir por el esfuerzo en disminuir el rezago social, establecida en el numeral 3 de esta fracción.

Este decreto busca reducir de 25% a 15% la fórmula que se basa en la población de cada municipio ponderada con la extensión de su territorio, que se explica en el numeral 2 de esta fracción; y aumentar de 25% a 35% la fórmula que asigna recursos en función de las carencias de la población, además de resarcir por el esfuerzo en disminuir el rezago social, establecida en el numeral 3 de esta fracción.

Los cambios al realizar este movimiento son establecidos en las tablas especificadas en la sección de Anexos. Al realizar estos cambios los beneficiados serán los municipios rurales con mayor pobreza. Esto con la intención de brindar un apoyo hacia los gobiernos municipales para proveer de los servicios y bienes necesarios por la situación de crisis antes mencionada. La duración de este decreto se podrá discutir, se recomienda

realizarlo al menos en el plazo de duración de recuperación económica. Es importante mencionar que los apoyos no mostraran una pérdida significativa a los municipios de jerarquía más alta, ni tampoco moverá en gran manera a los de más baja, como se muestra en las tablas que se pueden encontrar en los **Anexos**. Sin embargo, se busca proveer un apoyo extra a estos municipios rurales. Esto porque estos municipios no cuentan con la infraestructura que los municipios del área urbana si tienen.

Se pretende que con este apoyo adicional, los municipios de mayor marginación y pobreza puedan invertir en los bienes y servicios necesarios para mejorar el bienestar de su población. Este beneficio extra podrá ser un recurso adicional para proveer de insumos y mejorar la atención médica en este periodo de pandemia y crisis económica por el COVID-19.

Anexos

Distribuciones y montos antes de la Iniciativa de Ley propuesta

MUNICIPIO	DISTRIBUCIÓN POR EFECTIVIDAD RECAUDACIÓN PREDIAL	DISTRIBUCIÓN POR POBLACIÓN Y TERRITORIO	DISTRIBUCIÓN POR ÍNDICE DE POBREZA	MONTO OBS. + ESTIM. DE PARTICIPACIONES	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN
	3,646,596,146	1,921,798,673	1,923,298,073	7,693,192,292	
	CER*50%	CEPT*25%	CIMP*25%	MAE1= (CEPT*25%)+(CIMP*25%)+(CER*50%)	CEP= MAE1/ΣMAE1
ABASOLO	54,079	1,055,866	2,312,692	3,422,637	0.00044489
AGUALEGUAS	883,711	5,176,737	12,886,836	18,947,284	0.00246286
ALDAMAS, LOS	178,177	3,542,567	16,743,597	20,464,341	0.00266006
ALLENDE	21,356,769	11,825,760	29,214,127	62,396,658	0.00811063
ANAHUAC	675,441	26,352,465	28,652,999	55,680,905	0.00723769
APODACA	290,022,986	191,774,492	76,876,697	558,674,175	0.07261929
ARAMBERRI	950,457	17,128,815	62,914,065	80,993,337	0.01052792
BUSTAMANTE	886,578	3,361,664	6,624,175	10,872,417	0.00141325
CADEREYTA JIMENEZ	18,284,947	35,632,280	40,917,313	94,834,540	0.01232707
CARMEN	3,867,988	12,692,116	7,795,574	24,355,677	0.00316587
CERRALVO	509,036	7,000,261	16,283,524	23,792,821	0.00309271
CHINA	1,406,250	22,741,005	30,514,396	54,661,652	0.00710520
CIENEGA DE FLORES	10,667,080	14,298,504	5,969,471	30,935,054	0.00402109
DOCTOR ARROYO	211,662	33,783,289	147,426,741	181,401,692	0.02357951
DOCTOR COSS	163,893	3,758,908	19,296,942	23,219,744	0.00301822
DOCTOR GONZALEZ	536,181	3,679,854	4,668,525	8,884,560	0.00115486
GALEANA	361,489	44,628,396	89,972,274	134,962,159	0.01754306
GARCIA	50,127,791	83,664,297	52,444,643	186,236,720	0.02420799
GENERAL BRAVO	569,801	10,261,569	9,769,577	20,600,947	0.00267782
GENERAL ESCOBEDO	116,655,940	136,441,406	115,040,266	368,137,612	0.04785239
GENERAL TERAN	3,477,196	15,861,540	30,576,368	49,915,105	0.00648822
GENERAL TREVIÑO	289,875	2,076,607	1,869,546	4,236,028	0.00055062
GENERAL ZARAGOZA	59,653	7,824,672	32,124,658	40,008,983	0.00520057
GENERAL ZUAZUA	1,914,163	22,319,377	11,068,328	35,301,869	0.00458872
GUADALUPE	279,805,015	218,592,169	130,603,730	629,000,914	0.08176072
HERREAS, LOS	234,653	2,797,170	7,651,877	10,683,700	0.00138872
HIDALGO	255,310	5,182,455	19,250,727	24,688,492	0.00320913
HIGUERAS	323,049	2,477,571	13,465,125	16,265,744	0.00211430
HUALAHUISES	425,903	2,784,185	14,841,044	18,051,132	0.00234638
ITURBIDE	46,557	3,664,443	17,253,754	20,964,754	0.00272510
JUAREZ	64,701,317	107,599,569	55,304,263	227,605,149	0.02958527
LAMPAZOS DE NARANJO	1,150,070	17,075,226	16,124,492	34,349,787	0.00446496
LINARES	6,869,770	36,908,239	87,582,931	131,360,940	0.01707496
MARIN	1,896,850	2,984,814	26,857,249	31,738,913	0.00412558
MELCHOR OCAMPO	385,736	1,238,993	27,788,827	29,333,557	0.00381292
MIER Y NORIEGA	14,330	6,756,757	22,779,100	29,550,187	0.00384108
MINA	338,393	19,096,011	18,067,609	37,551,923	0.00488119
MONTEMORELOS	9,212,268	27,821,846	55,093,170	92,127,285	0.01197517
MONTERREY	1,463,046,018	355,643,576	265,585,665	2,024,925,259	0.26321001
PARAS	378,846	5,577,982	2,010,667	7,967,496	0.00103566
PESQUERIA	7,579,268	29,222,843	14,015,501	50,817,612	0.00660553
RAMONES, LOS	478,896	7,453,829	6,905,487	14,838,213	0.00192875
RAYONES	541,700	3,869,744	20,573,976	25,285,421	0.00328673
SABINAS HIDALGO	19,416,184	18,249,876	19,678,692	48,344,752	0.00628410
SALINAS VICTORIA	2,659,636	24,753,604	34,287,835	61,701,275	0.00802024
SAN NICOLAS DE LOS GARZA	300,022,297	137,626,891	67,001,258	504,650,446	0.06559701
SAN PEDRO GARZA GARCIA	1,037,605,059	39,650,706	27,955,667	1,105,211,432	0.14366097
SANTA CATARINA	110,706,193	98,801,576	71,120,906	280,708,676	0.03648793
SANTIAGO	81,215,219	16,895,158	21,184,693	119,295,068	0.01550858
VALLECILLO	854,681	8,455,765	4,313,883	13,664,328	0.00177616
VILLADAMA	261,658	5,254,627	4,036,609	9,572,924	0.00124434
TOTAL	3,646,596,146	1,923,298,073	1,923,298,073	7,693,192,292	1.00000000

Distribuciones y montos después de la Iniciativa de Ley propuesta

MUNICIPIO	DISTRIBUCIÓN POR EFECTIVIDAD RECAUDACIÓN PREDIAL	DISTRIBUCIÓN POR POBLACIÓN Y TERRITORIO	DISTRIBUCIÓN POR ÍNDICE DE POBREZA	MONTO OBS. + ESTIM. DE PARTICIPACIONES	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN
	3,840,396,146	1,152,978,844	2,692,617,302	7,693,192,292	
	CER*50%	CEP*115%	CIMP*35%	MAE1= (CEPT*25%)+(CIMP*25%)+(CER*50%)	CEP= MAE1/ΣMAE1
ABASOLO	54,079	633,520	3,237,769	3,925,367	0.00051024
AGUALEGUAS	683,711	3,106,042	18,041,570	22,031,323	0.00286374
ALDAMAS, LOS	178,177	2,125,540	23,441,036	25,744,753	0.00334643
ALLENDE	21,356,769	7,095,456	40,899,777	69,352,002	0.00901472
ANAHUAC	675,441	15,811,479	40,114,199	56,601,119	0.00735730
APODACA	290,022,986	115,064,695	107,627,376	512,715,057	0.06664529
ARAMBERRI	950,457	10,277,289	88,079,691	99,307,437	0.01290848
BUSTAMANTE	886,578	2,016,998	9,273,845	12,177,421	0.00158288
CADEREYTA JIMENEZ	18,284,947	21,379,368	57,284,238	96,948,553	0.01260186
CARMEN	3,867,988	7,615,289	10,913,803	22,397,061	0.00291128
CERRALVO	509,036	4,200,156	22,796,934	27,506,126	0.00357539
CHINA	1,406,250	13,644,603	42,720,155	57,771,008	0.00750937
CIENEGA DE FLORES	10,667,030	8,579,102	8,357,259	27,603,441	0.00358803
DOCTOR ARROYO	211,662	20,257,973	206,397,438	226,867,073	0.02948933
DOCTOR COSS	163,893	2,255,345	27,015,719	29,434,957	0.00382610
DOCTOR GONZALEZ	536,181	2,207,912	6,535,935	9,280,029	0.00120827
GALEANA	361,489	26,777,038	125,961,184	153,099,711	0.01990067
GARCIA	50,127,781	50,198,578	73,422,500	173,748,859	0.02258475
GENERAL BRAVO	569,891	6,156,941	13,677,408	20,404,150	0.00265223
GENERAL ESCOBEDO	118,658,940	81,864,843	161,056,372	359,577,156	0.04673966
GENERAL TERAN	3,477,195	9,516,924	42,806,916	55,801,036	0.00725330
GENERAL TREVIÑO	269,875	1,245,964	2,617,364	4,153,204	0.00053985
GENERAL ZARAGOZA	59,653	4,694,803	44,974,521	48,728,977	0.00646402
GENERAL ZUAZUA	1,914,103	13,391,626	15,495,659	30,801,449	0.00400373
GUADALUPE	279,695,015	131,155,301	182,845,222	593,805,539	0.07718584
HERREÑAS, LOS	234,653	1,678,302	10,712,828	12,625,583	0.00164114
HIDALGO	255,110	3,109,473	26,951,018	30,315,801	0.00394060
HIGUERAS	303,049	1,486,542	18,851,175	20,660,766	0.00268559
HUALAHUISES	425,903	1,670,511	20,777,462	22,873,876	0.00297326
ITURBIDE	46,557	2,198,666	24,155,256	26,400,478	0.00343167
JUAREZ	64,791,317	64,559,741	77,425,968	206,687,026	0.02686622
LAMPAZOS DE NARANJO	1,130,070	10,245,135	22,574,288	33,969,494	0.00441553
LINARES	6,405,770	22,144,944	122,616,103	151,630,817	0.01970974
MARIN	1,896,850	1,790,888	37,600,149	41,287,887	0.00536681
MELCHOR OCAMPO	306,736	743,396	38,904,358	39,953,491	0.00519336
MIER Y NORIEGA	14,139	4,054,054	31,890,739	35,959,124	0.00467415
MINA	366,303	11,457,607	25,294,653	37,140,563	0.00482772
MONTEMORELOS	9,212,666	16,693,108	77,130,438	103,035,814	0.01339312
MONTEPREY	1,403,696,815	213,386,145	371,819,930	1,988,902,094	0.25852754
PARAS	378,639	3,346,789	2,814,934	6,540,570	0.00085018
PESQUERA	7,279,268	17,533,706	19,621,701	44,734,675	0.00581484
RAMONES, LOS	476,896	4,472,297	9,667,682	14,618,876	0.00190024
RAYONES	641,700	2,321,847	28,803,567	31,967,114	0.00415525
SABINAS HEDERALES	10,136,194	10,949,926	27,550,169	48,916,279	0.00635639
SALINAS VICTORIA	2,658,835	14,852,163	48,002,969	65,514,967	0.00851597
SAN NICOLAS DE LOS GARZA	300,022,297	82,576,134	93,801,762	476,400,193	0.06192490
SAN PEDRO GARCÍA GARCÍA	1,037,009,059	23,790,423	39,137,934	1,100,533,417	0.14305289
SANTA CATARINA	110,746,194	59,280,946	99,569,268	269,636,408	0.03504870
SANTIAAGO	81,215,215	10,137,095	29,658,570	121,010,880	0.01572961
VALLECILLO	894,561	5,073,459	6,039,436	12,007,575	0.00156081
VILLALDAMA	281,056	3,152,776	5,651,252	9,085,717	0.00118101
TOTAL	3,840,396,146	1,152,978,844	2,692,617,302	7,693,192,292	1.00000000

Previo a modificación			Tras modificación				
5 peores		5 mejores	5 peores		5 mejores		
Abasolo	3,422,637.14	Monterrey	7,024,925,258.47	Abasolo	3,734,910.37	Monterrey	1,970,720,152.09
General		San Pedro		General		San Pedro	
Treviño	4,236,028.24	Garza García	1,105,211,431.81	Treviño	3,999,241.09	Garza García	1,105,585,857.66
Paras	7,967,495.92	Guadalupe	629,000,913.99	Paras	6,684,906.98	Guadalupe	590,654,721.59
Doctor							
Gonzalez	8,884,560.06	Apodaca	558,674,175.29	Villaldama	8,753,290.18	Apodaca	506,384,035.09
Villaldama	9,572,924.10	San Nicolás		Doctor		San Nicolás	
		de los Garza	504,650,446.05	Gonzalez	8,895,561.87	de los Garza	480,151,148.78

Jerarquía de municipios, previo y tras modificación
Montos estimados de participaciones sin modificar y al modificar

Municipio	Sin modificar		Modificado		Variación
	MONTOS OBS. + ESTIM. DE PARTICIPACIONES		MONTOS OBS. + ESTIM. DE PARTICIPACIONES		
	$MAC1 = (CEPT * 25) + (CIUM * 25\%) + (CEM * 50\%)$	Jerarquía	$MAC1 = (CEPT * 15) + (CIUM * 35\%) + (CEM * 50\%)$	Jerarquía	
ABASOLO	3,422,637.14	51	3,734,910.37	51	9,123,760.79
ALDAMA	16,942,283.88	40	26,308,255.43	38	39,849,744.1
ALDAMA, LOS	20,561,301.31	39	22,564,733.37	33	59,129,154.8
APODACA	558,674,175.29	17	76,386,809.65	17	24,421,384.6
APODACA	558,674,175.29	19	54,303,616.15	20	2,473,384
ARANDA	80,995,737.34	4	506,384,035.09	4	9,359,684.5
ARANDA	80,995,737.34	16	94,126,278.89	15	16,214,841.8
BUSTAMANTE	10,275,516.78	45	13,751,283.12	45	26,478,238
CADIZ	98,835,535.52		93,716,668.58	16	
CADIZ	98,835,535.52	14	93,716,668.58	16	-3,178,759.3
CARRAN	21,755,072.46	34	21,755,072.46	41	10,677,614
CERRILLO	31,238,463.88	35	31,238,463.88	34	31,293,654.7
COXA	16,942,283.88	20	16,942,283.88	18	18,506,588.8
GUADALUPE	629,000,913.99	29	47,111,837.60	36	-12,358,849
GUADALUPE	629,000,913.99	10	215,735,047.42	8	18,370,476.4
GUADALUPE	629,000,913.99	36	17,321,240.95	30	60,730,633.2
GUADALUPE	629,000,913.99	48	8,835,561.27	47	0,123,810.7
GUADALUPE	629,000,913.99	11	105,690,229.26	11	7,948,946.49
GUADALUPE	629,000,913.99	9	105,429,888.00	10	5,024,446
GUADALUPE	629,000,913.99	38	15,595,596.42	42	-4,860,699.3
GUADALUPE	629,000,913.99	6	159,142,852.78	6	-2,443,314.4
GUADALUPE	629,000,913.99	22	52,282,982.23	21	6,742,110.95
GUADALUPE	629,000,913.99	50	3,999,241.09	50	5,589,818.7
GUADALUPE	629,000,913.99	24	47,083,417.25	25	12,682,114.4
GUADALUPE	629,000,913.99	26	29,889,939.50	35	15,316,432
GUADALUPE	629,000,913.99	3	596,654,721.59	3	6,096,365.1
GUADALUPE, LOS	1,105,211,431.81	46	14,442,105.52	43	39,858,967
GUADALUPE	629,000,913.99	33	16,047,133.71	31	46,010,270.3
GUADALUPE	629,000,913.99	42	28,026,633.02	39	60,021,160.8
GUADALUPE	629,000,913.99	41	26,372,495.44	37	46,094,441
GUADALUPE	629,000,913.99	37	14,379,580.79	40	19,190,355
GUADALUPE	629,000,913.99	8	12,114,957.64	9	11,191,971
GUADALUPE	629,000,913.99	27	38,582,644.24	28	12,322,915.8
GUADALUPE	629,000,913.99	12	144,418,104.86	12	9,939,914.16
GUADALUPE	629,000,913.99	28	52,874,938.04	22	66,593,455.1
GUADALUPE	629,000,913.99	31	52,874,938.04	23	79,560,315
GUADALUPE	629,000,913.99	30	34,083,198.25	32	19,340,415
GUADALUPE	629,000,913.99	25	41,441,827.01	27	30,358,733.7
GUADALUPE	629,000,913.99	15	98,699,173.52	14	7,133,487.88
GUADALUPE	629,000,913.99	1	1,720,120,152.09	1	-2,676,894.2
GUADALUPE	629,000,913.99	49	6,684,906.98	49	-16,097,767
GUADALUPE	629,000,913.99	21	35,021,521.78	26	11,405,673
GUADALUPE	629,000,913.99	43	14,050,185.62	44	5,310,773.8
GUADALUPE	629,000,913.99	32	37,414,051.77	29	48,045,930.6
GUADALUPE	629,000,913.99	23	47,295,680.53	24	-2,169,980.8
GUADALUPE	629,000,913.99	18	11,651,262.92	19	1,604,406
GUADALUPE	629,000,913.99	5	480,151,148.78	5	-4,854,406.4
GUADALUPE	629,000,913.99	2	1,105,211,431.81	2	0,033,878.21
GUADALUPE	629,000,913.99	7	29,489,160.26	7	5,716,979
GUADALUPE	629,000,913.99	13	119,360,346.28	13	0,037,958.4
GUADALUPE	629,000,913.99	44	11,652,314.55	46	14,724.57
GUADALUPE	629,000,913.99	47	8,753,290.18	48	-8,562,001.7
GUADALUPE	629,000,913.99		7,691,192,291.84		

Mayores benefactores	
<i>Municipio</i>	<i>Variación</i>
Melchor Ocampo	79.56%
Marín	66.59%
Doctor Coss	60.73%
Higuera	60.02%
Los Aldamas	59.12%

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



En Monterrey Nuevo León a 11 de noviembre del 2020

Atentamente

C. MAYRA A. CANTÚ

C. EDGAR TAMEZ

C. ANA SOFIA GARZA

Referencias

- Zúñiga, Fregosso, & Palafox. (n.d.). FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL E IMPUESTOS: UNA BREVE REVISIÓN EN MÉXICO. Recuperado de: <http://ru.iiec.unam.mx/3773/1/257-Z%C3%BA%C3%B1iga.pdf>
- Astudillo. (2005). La coordinación fiscal en México. Logros y desafíos. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext HYPERLINK
["http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362005000200010"](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362005000200010)& HYPERLINK
["http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362005000200010"](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362005000200010)pid=S0301-70362005000200010
- CONEVAL (s/f) Estadísticas de pobreza en Nuevo León. Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/NuevoLeon/Paginas/principal.aspx>
- Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (2020). Cálculos y Estimaciones Federales. Disponible en: http://sgf.nl.gob.mx/Transparencia_2015/DetalleConcepto.aspx?EntidadId=1004 HYPERLINK
["http://sgf.nl.gob.mx/Transparencia_2015/DetalleConcepto.aspx?EntidadId=1004&ConceptId=409"](http://sgf.nl.gob.mx/Transparencia_2015/DetalleConcepto.aspx?EntidadId=1004&ConceptId=409)& HYPERLINK
["http://sgf.nl.gob.mx/Transparencia_2015/DetalleConcepto.aspx?EntidadId=1004&ConceptId=409"](http://sgf.nl.gob.mx/Transparencia_2015/DetalleConcepto.aspx?EntidadId=1004&ConceptId=409)ConceptId=409

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ELIÁN RICARDO RODRÍGUEZ DELGADO, ALEJANDRA ANDRADE GONZÁLEZ Y FERNANDA ROMERO MORENO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA PROMOVER EL EMPLEO FORMAL Y UNA MEJORA EN EL BIENESTAR DEL TRABAJADOR ASALARIADO.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2020

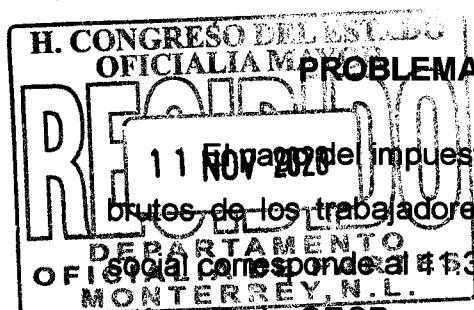
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESIDENTA DIPUTADA GUADALUPE RODRÍGUEZ—
DE LA LXXV LEGISLATURA
PRESENTE.-

ALEJANDRA ANDRADE GONZÁLEZ, ELIÁN RICARDO RODRÍGUEZ DELGADO Y LITZY FERNANDA ROMERO MORENO , EN NUESTRO CARÁCTER DE CIUDADANOS DE NUEVO LEÓN , CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 8 Y 68 , DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBRERANO DE NUEVO LEÓN; ACUDIMOS A ESTA SOBERANÍA PARA SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PROMOVER EL EMPLEO FORMAL Y UNA MEJORA EN EL BIENESTAR DEL TRABAJADOR ASALARIADO



PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER

El impuesto sobre la renta representa el 9.8% de los ingresos salariales brutos de los trabajadores mexicanos y el pago de las contribuciones de seguridad social corresponde al 4.3% de los ingresos de los mexicanos. En comparación a otros países de la OECD se encuentra México en el lugar número 10 de los que más ISR pagan, sin los beneficios que el resto de los países obtiene a cambio de este impuesto como en Alemania que los trabajadores a cambio de un ISR alto, reciben seguridad social, seguro de salud, pensiones, cuidado de ancianos y beneficio de desempleo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la crisis sanitaria por la COVID-9, se ha reflejado un impacto en la economía mexicana directamente en el mercado laboral ante la necesidad de suspender actividades económicas innecesarias, es decir, que no proveen insumos o servicios para las necesidades básicas.

En este sentido, la presente propuesta va enfocada en incentivar a los trabajadores del sector informal a su incorporación al sector formal y beneficiar aquellos

trabajadores asalariados, con la finalidad que tengan las condiciones legales necesarias para incrementar el nivel de bienestar. Y obtener un mayor nivel de recaudación fiscal por parte de la federación.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) según los datos de la Encuesta Telefónica de Ocupación y Empleo (ETOE) entre mayo y junio del 2020 se muestra una disminución en la pobreza laboral, la población ocupada se incrementó un 10.9% de 43.6 a 48.3 millones donde el 4.7 millones de diferencia corresponde un 8.2% al empleo formal y 13.4 % al empleo informal.

Entorno al nivel de ingresos, la misma fuente de datos menciona que un 73.94% de la Población Ocupada gana de un salario mínimo hasta tres salarios mínimos, con un salario mínimo diario de 123.22 pesos, equivale a un ingreso de \$ 3,819.82 hasta \$11,459.46 mensuales. Es decir, 35 millones 756 mil 400 personas ganan entre \$3,819.82 hasta \$11,459.46 mensuales.

Adicionalmente, la canasta básica alimentaria más no alimentaria se encuentra en \$3,202.64 en las áreas urbanas y \$2,086.57 en las rurales.

Por otro lado, en el mismo mes de junio, el Impuesto Sobre la Renta recaudó un total de 60, 433 millones de pesos del trabajador asalariado registrado, donde no se recaudó el 51.8% de los trabajadores que pertenecen al sector informal.

Se estima que paulatinamente la Población no económicamente activa ingrese al mercado laboral conforme la emergencia sanitaria vaya mejorando, esto corresponde a un total de 13 millones 228 mil 956 personas, es decir, 29.30% de la población total, la cual, puede optar dependiendo su nivel de pobreza en ingresar o no al mercado informal.

Los trabajadores asalariados que se encuentren entre los rangos o dentro de los cinco superiores establecidos en la tabla contenida en el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tienen una recaudación de 1.92% a 17.92%

de ISR. El trabajador con un ingreso de 3 salarios mínimos diarios se encuentra en el límite inferior del rango seis el cual tiene un ISR de 21.36%.

Reducir el porcentaje de ISR y reajustar el rango seis resultaría un mayor apoyo y una mayor recaudación fiscal, reduciendo el nivel de informalidad.

Se propone disminuir independientemente del nivel, una reducción del 5% del porcentaje del ISR dejando constante la cuota fija por el referido tabulador salarial del segundo párrafo del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que propiciará el crecimiento de la economía e impulso del trabajador para su desarrollo personal y familiar.

En el mismo, el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se propone la reformulación del rango cinco y seis con un límite superior de 3 salarios mínimos diarios en el rango cinco, y un límite inferior de 3 o más salarios mínimos diarios en el rango seis, el cual un 16% del trabajador con un ingreso de 3 salarios mínimos, ya no se le aplicará un porcentaje elevado de ISR.

FUNDAMENTO LEGAL

El derecho fiscal se rige por tres principios:

1. El principio de legalidad: establece que ninguna contribución puede ser exigida sin estar prevista en una ley, tiene dos aspectos:

a. Aspecto activo: La autoridad hacendaria no puede llevar a cabo acto alguno o realizar función alguna dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello por una Ley aplicable al caso.

b. Aspecto pasivo: Los contribuyentes sólo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente les impongan las leyes aplicables, y exclusivamente pueden hacer valer los derechos que esas mismas Leyes les confieren.

2. El principio de proporcionalidad: previendo que el impuesto que se genere tenga como base el ingreso (como sucede en los impuestos directos

como el ISR) o la manifestación indirecta de riqueza, como sucede en los impuestos indirectos o de consumo (IVA).

3. El principio de equidad: Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales... establece que todo aquel que se encuentre en el supuesto previsto causará el impuesto, por lo que todas las personas que actualicen el supuesto normativo tendrán la obligación de pagar el impuesto.

Basándonos en el artículo 31 constitucional y su fracción IV, que enuncia los principios del derecho fiscal, podemos notar la importancia que le da a la proporcionalidad:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

Fracción IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera *proporcional* y equitativa que dispongan las leyes.

Con base en este fundamento constitucional, es posible concebir una disminución en el impuesto debido a la situación económica de las personas contribuyentes. Pensamos que la proporcionalidad no sólo atiende a la riqueza de la persona, sino a las circunstancias que rodean a cierta población. Por lo que, es necesaria la reforma para que las personas afectadas por la situación económica actual obtengan cierto beneficio por su contribución.

A su vez, consideramos que el artículo 5to constitucional, al establecer como derecho fundamental el ejercer la profesión y no ser privados del producto de su trabajo, pensamos que es un fundamento idóneo para la disminución del ISR por aumento en la población laboral.

DECRETO:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA PARA PROMOVER EL EMPLEO FORMAL Y UNA MEJORA EN
EL BIENESTAR DEL TRABAJADOR ASALARIADO**

Ordenamiento a modificar;

Artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a esta soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA PARA PROMOVER EL EMPLEO FORMAL Y UNA MEJORA EN
EL BIENESTAR DEL TRABAJADOR ASALARIADO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Tarifa Mensual				
Limite inferior	Limite Superior	Cuota fija	%	%N
\$	\$	\$		
0.01	496.07	0	1.96	0
496.08	4,210.41	9.56	6.4	1.4
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88	5.88
7,399.43	8,601.50	594.21	16	11
8,601.51	11,999	785.54	17.92	12.92
12,000	20,770.29	1090.61	21.36	16.36
20,770.30	32,736.83	3327.42	23.52	18.52
32,736.84	62,500.00	6142.95	30	25
62,500.01	83,333.33	15070.9	32	27
83,333.34	250,000.00	21737.57	34	29
250,000.01	Adelante	78404.23	35	30

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

.....
Artículo 96-Bis[...]"

TRANSITORIO

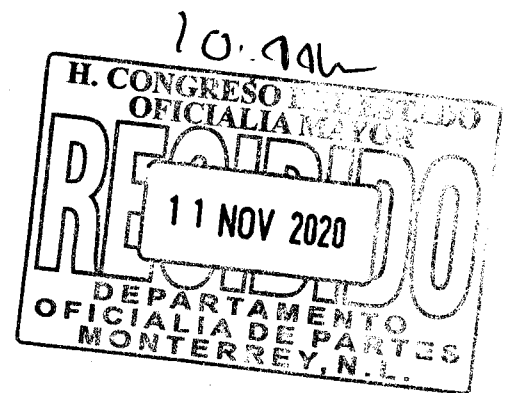
ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE:

Alejandra Andrade González

Elián Ricardo Rodríguez Delgado

Litzy Fernanda Romero Moreno



Democratizando las Finanzas Públicas

ALEJANDRA ANDRADE GONZÁLEZ
ELIÁN RICARDO RODRÍGUEZ DELGADO
LITZY FERNANDA ROMERO MORENO

Monterrey, Nuevo León a 9 de noviembre de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Año: 2020

Expediente: 13881/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. MARIO ALBERTO GARZA ZAVALA, ARTURO GONZÁLEZ LOZANO Y DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ TIENDA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Democratizando las Finanzas Públicas

Arturo González Lozano
Mario Alberto Garza Zavala
Diego Alejandro Hernández Tienda

Monterrey, Nuevo León a 11 de Noviembre del 2020

INICIATIVA DE REFORMA:

Por modificación y edición de un párrafo al artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y reforma a la Ley de Coordinación Fiscal artículo 2.

H. Congreso del Estado de Nuevo León
Dip. Presidenta Guadalupe Rodríguez Martínez
De la LXXV Legislatura
Presente. -



Los ciudadanos Mario Alberto Garza Zavala, Arturo González Lozano y Diego Alejandro Hernández Tienda, en nuestro carácter de ciudadanos mexicanos residentes del Estado de Nuevo León y en uso de nuestro derecho otorgado por la Constitución del Estado en su artículo 36, fracción III, acudimos a esta soberanía para someter a su consideración la siguiente iniciativa de reforma por modificación de un párrafo al artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y reforma a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 2.

Bajo lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, Nuevo León representa el 7.9% del PIB nacional. Al año, Nuevo León aporta 637,000 mdp, sin embargo, la federación para el 2021 solo le va a regresar 76,000 MDP, lo que es equivalente al 10.5%. En otros términos, lo que el estado aporta, es casi equivalente al presupuesto del sector salud nacional. El C. Jaime Rodríguez Calderón, gobernador del estado ha propuesto hacer una consulta ciudadana para revisar el pacto fiscal y exigir que se haga un reparto más justo, al igual que los otros 9 gobernadores que forman parte de la Alianza Federalista.

Nosotros como ciudadanos, estamos en contra de que el estado se salga del pacto fiscal, porque más que beneficiar, perjudicaría las arcas públicas del estado. Por lo mismo, proponemos una modificación en el artículo 2 de la ley de coordinación fiscal, donde buscamos que se eleve del 20% al 24% el fondo general de participaciones. Al aumentar este 4% el estado de Nuevo León recibiría 6 mil millones de pesos adicionales, con esta cantidad acabaría el déficit que tiene el Estado derivado de los recursos destinados al sistema de pensiones, al magisterio, seguridad pública y salud. Además, estos fondos adicionales, podrían ayudar al estado a superar la crisis económica por el COVID-19.

Asimismo, buscamos especificar que en el artículo 119 de la constitución política del estado de Nuevo León se refiera a la ley de coordinación fiscal, en vez de solo la ley.

DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y el artículo 2, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Art. 119.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se integrará por las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, así como las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo a la **Ley de Coordinación Fiscal**.

Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 2o. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el **24%** de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

TRANSITORIOS

Primero.- Con respecto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

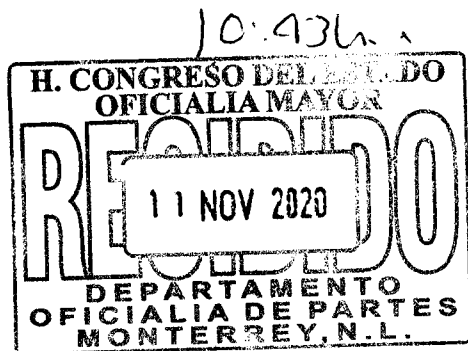
Segundo.- Con respecto a la Ley de Coordinación Fiscal, el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

Arturo González Lozano

Mario Alberto Garza Zavala

Diego Alejandro Hernández Tienda



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE FINANZAS

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 74 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana**

**Secretaría General
de Gobierno**

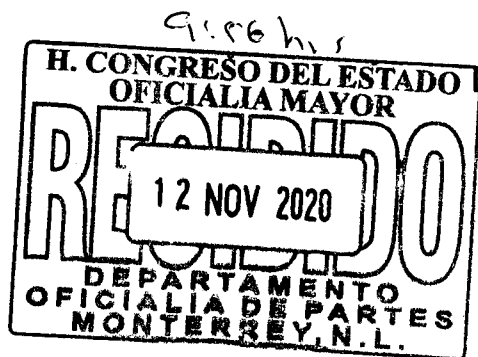
Oficio No. SAJAC/1895/2020
Noviembre 10, 2020
Monterrey, N.L.

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a esa H. Soberanía, el documento suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León.**

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**



LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68, 69, 81 y 87 primer y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 3, 4, 18 fracción II, 35, 36 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1o de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, así como su correlativo artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prohíben toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derivado de la reforma al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2011, se amplió el marco jurídico en materia de derechos humanos al ámbito de los tratados internacionales, para incorporar los principios establecidos, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, dentro de los cuales el Estado se obliga a garantizar el principio de igualdad y no discriminación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En fecha 02 de mayo de 2017 el Congreso del Estado aprobó la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, previo análisis del escrito de observaciones mediante el cual el Ejecutivo Estatal a mi cargo, en ejercicio de la facultad constitucional prevista en los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución local, hizo devolución al Congreso Estatal respecto del mismo Decreto aprobado previamente por la LXXIV Legislatura, en fecha 17 de diciembre de 2016.

El artículo segundo transitorio de dicho ordenamiento vigente establece que: *“...el Titular del Ejecutivo deberá plantear mediante iniciativa de ley ante el Congreso del Estado, la creación del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León. En composición del organismo público descentralizado se respetará lo siguiente: (sic)”*. Del dispositivo transcrito se advierte que el Congreso del Estado impuso al Gobernador Constitucional la obligación de presentar una iniciativa de ley para la creación del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, sin embargo, la propia Ley en cita, en su artículo 30 establece textualmente:

“ARTÍCULO 30.- Se crea el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y como órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre gobierno y sociedad.”

Es decir, la Ley de referencia en su artículo 30 crea el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León y por otro lado el artículo segundo transitorio de la misma Ley obliga al Titular del Ejecutivo a plantear mediante iniciativa de Ley la creación de dicho Consejo. Lo cual representa una disfunción en el orden normativo, puesto que legalmente el Consejo está creado en virtud del artículo 30 citado, no obstante que en su creación el Poder Legislativo haya excedido sus funciones. En virtud de que conforme a los artículos 3 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Estado de Nuevo León, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado proponer la creación de organismos públicos descentralizados para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos:

“Artículo 3.- Son facultades exclusivas del Ejecutivo:

Proponer en los términos del Artículo 63, fracción VIII de la Constitución Política del Estado, la creación de las dependencias, organismos públicos descentralizados y demás entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos así como, en su caso, la supresión de las mismas. Dentro de las disposiciones presupuestales de la Ley de Egresos, y con fundamento en la presente Ley, crear y modificar su estructura administrativa.

...

...”

“Artículo 36.- Para el desarrollo de las funciones atribuidas al Ejecutivo Estatal, su titular podrá plantear mediante iniciativa de ley la creación de organismos descentralizados, o en su caso, ordenar a través de decreto la Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, Coordinación General de Asuntos Jurídicos 48 de 68 creación, fusión o liquidación de empresas de participación estatal, así como disponer la constitución o liquidación de fideicomisos públicos u otras entidades paraestatales, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

El Ejecutivo deberá rendir cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de esta facultad.”

La facultad de mérito tal y como se manifestó en el escrito de observaciones de fecha 26 de diciembre de 2016, encuentra su fundamento en los artículos 85 fracción VI y 87 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; el primero de los cuales consagra la facultad del Gobernador del Estado para ejercer la superior



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

inspección de función ejecutiva, y el segundo, mediante la investidura que hace del Ejecutivo del Estado como Jefe y Responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de la citada Constitución Política y de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

En efecto, el Gobernador del Estado, como titular de la Función Ejecutiva, tiene la facultad exclusiva de proponer al Congreso del Estado la estructura orgánica que constituirá la Administración Pública Estatal, porque es quien tiene la responsabilidad de llevar a cabo las políticas públicas contenidas en su plan de gobierno. Esas políticas públicas las ejecuta por medio de la estructura administrativa que el mismo Ejecutivo propone en función de sus necesidades y requerimientos, encuadrados en el precitado plan de gobierno. Sin perjuicio de que a través de reglamentos interiores diseñe con mayor detalle la estructura orgánica de cada una de sus unidades administrativas, tal como lo autoriza la parte final del primer párrafo del mismo artículo 3 citado.

Ante la inactividad del Ejecutivo Estatal respecto a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio referido, en virtud de los razonamientos antes expuestos, un particular, ejerciendo sus derechos interpuso un juicio de amparo, mismo que le fue concedido. La autoridad judicial determinó en la ejecutoria del asunto que el Gobernador Constitucional cumpla con lo ordenado por el artículo segundo transitorio de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León.

Por tanto, hemos considerado conducente proponer a esa Legislatura una nueva Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, por los motivos que se expresan a continuación:

1. Evitar una duplicidad de regulaciones que existiría en caso de que se presentara una ley para crear el organismo público descentralizado que velará por el



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

cumplimiento al derecho de la no discriminación, en los términos de la ejecutoria referida.

2. Contar con un ordenamiento legal ordenado, concreto y apegado al marco legal vigente en Nuevo León, que facilite tanto a las autoridades como a los ciudadanos su cumplimiento, puesto que la Ley vigente contempla conceptos, definiciones y obligaciones de las autoridades que son propios de otros ordenamientos legales ya vigentes.
3. Al existir un organismo autónomo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, responsable de conocer de las quejas en contra de las autoridades en el Estado (con excepción del Poder Judicial) en materia de derechos humanos y al considerarse la no discriminación como un derecho humano previsto en nuestro marco constitucional, se ha considerado oportuno proponer que el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León, que se plantea en este proyecto de Decreto, tenga funciones similares a las del organismo constitucional denominado Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de que, en los casos de queja que se presenten en contra de las autoridades y/o particulares, pueda emitir recomendaciones a éstos últimos; privilegiando las funciones que de manera preventiva pueda realizar en favor de la no discriminación.

En virtud de lo antes expuesto, solidarizados con los habitantes de Nuevo León en el pleno respeto a los derechos humanos, puntualmente el de la no discriminación; y atendiendo a los compromisos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 de la actual Administración Pública Estatal, que prevé la adopción de un enfoque transversal en el combate a todo tipo de discriminación y el respeto y ejercicio de los derechos humanos, mediante la articulación de políticas públicas que garanticen los derechos de equidad, justicia social, inclusión y no discriminación, en la presente iniciativa se contempla la creación de un organismo público descentralizado denominado Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León, dotado de personalidad jurídica y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión. Dicho Consejo tendrá como objeto implementar las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León, promoviendo la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio de la Entidad.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, que refiere que las entidades de la Administración Pública Paraestatal deberán agruparse en sectores definidos, se propone que el Consejo estará sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, bajo la coordinación de la Subsecretaría de Gobierno.

Dicho organismo público descentralizado conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere la propia Ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a servidores públicos estatales o municipales, poderes públicos estatales, los municipios o a los órganos constitucionales autónomos, y emitirá las recomendaciones que la misma Ley prevé.

Finalmente, conscientes de la importancia de la participación de la sociedad civil en un tema que nos concierne a todos los habitantes de Nuevo León y atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, que contempla que para cada dependencia y entidad de la Administración Pública del Estado, se constituirá un consejo consultivo ciudadano, se prevé la creación de un Consejo Consultivo Ciudadano, órgano de naturaleza consultiva, de carácter honorífico, conformado por representantes de instituciones y miembros de la sociedad civil, para emitir opiniones; dar seguimiento y análisis de los resultados de la ejecución de los programas, proyectos y acciones del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

“Decreto Núm. ____

Artículo Único. Se expide la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León**, en los términos siguientes:

**LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1 párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 párrafo sexto y 4 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como promover la igualdad real de oportunidades.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Consejo:** El Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- II. Discriminación:** toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.
- También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.
- III. Diseño universal:** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.
- IV. Igualdad real de oportunidades:** Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.
- V. Ley:** La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León.

Cuando en esta Ley se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual. En ese tenor los nombramientos que en específico se expidan en cumplimiento del presente, deberán referirse en cuanto al género particular del nombrado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 3. Cada uno de los poderes públicos estatales, los municipios, así como los órganos constitucionales autónomos, adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y el artículo 2 fracción II de esta Ley.

Artículo 5. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción, elección o preferencia, basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos, sino el reconocimiento de habilidades, actividades, valores, destrezas o talentos.

Artículo 6. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos estatales, los municipios y de los órganos constitucionales autónomos, se ajustará a los términos de la presente Ley y a los demás instrumentos jurídicos nacionales e internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 7. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 8. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 fracción II de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación.
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.
- V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional.
- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

- X.** Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo.
- XI.** Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia.
- XII.** Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados.
- XIII.** Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana.
- XIV.** Impedir la libre elección de cónyuge o pareja.
- XV.** Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.
- XVI.** Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público.
- XVII.** Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia.
- XVIII.** Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por la legislación aplicable.
- XIX.** Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XX.** Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga.
- XXI.** Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea.
- XXII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.
- XXIII.** La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.
- XXIV.** La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
- XXV.** Explotar o dar un trato abusivo o degradante.
- XXVI.** Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales.
- XXVII.** Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables.
- XXVIII.** Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.
- XXIX.** Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión.
- XXX.** Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.
- XXXI.** Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XXXII.** Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores.
- XXXIII.** Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud.
- XXXIV.** Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA.
- XXXV.** Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas.
- XXXVI.** En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 2 fracción II de esta Ley.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 9. Cada uno de los poderes públicos estatales, municipios, así como los órganos constitucionales autónomos, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

Artículo 10. Las medidas de nivelación cuando se estimen necesarias, incluirán, entre otras:

- I.** Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones.
- II.** Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad.
- III.** Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- IV.** Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión.
- V.** Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas.
- VI.** La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información.
- VII.** Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas o trabajos, entre otros.
- VIII.** Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 11. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 12. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I.** La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal.
- II.** La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación.
- III.** El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia y la discriminación por apariencia.
- IV.** Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias.
- V.** El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos estatales, los municipios, así como los órganos constitucionales autónomos.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 13. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos de la presente Ley.

**CAPÍTULO III
DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN NUEVO LEÓN**

**Sección Primera
Disposiciones generales**

Artículo 14. Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, denominado Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

El Consejo estará sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, bajo la coordinación de la Subsecretaría de Gobierno.

El Consejo tendrá como objeto implementar las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León, promoviendo la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio de la Entidad.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 15. Para la consecución de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
- II. Promover políticas públicas, programas, proyectos y acciones a favor de la prevención y eliminación de la discriminación.
- III. Diseñar instrumentos que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas.
- IV. Elaborar, coordinar y supervisar el Programa Estatal para la Igualdad y No Discriminación.
- V. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación.
- VI. Promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;
- VII. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación.
- VIII. Llevar a cabo programas de sensibilización y capacitación a servidores públicos en materia de no discriminación.
- IX. Promover la presentación de quejas por actos que constituyan prácticas discriminatorias.
- X. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los poderes legislativo y judicial, organismos constitucionales autónomos, municipios, instituciones privadas o particulares, y velar porque se garantice el cumplimiento de las resoluciones del Consejo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XI.** Dictar recomendaciones e Informes Especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra los servidores públicos estatales y municipales o particulares en caso de cometer algún acto de discriminación previsto en esta Ley.
- XII.** Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los poderes legislativo y judicial, organismos constitucionales autónomos, municipios e instituciones privadas y a particulares, la información necesaria para verificar el cumplimiento de esta Ley.
- XIII.** Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de la queja o denuncia no sea del ámbito de competencia del Consejo.
- XIV.** Realizar por sí o a través de terceros, estudios, investigaciones o publicaciones en las materias de su competencia, relacionadas con el derecho a la no discriminación.
- XV.** Emitir opiniones sobre las consultas que se le formulen, relacionadas con el derecho a la no discriminación.
- XVI.** Proponer a las instituciones del Sistema Educativo Estatal, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia.
- XVII.** Las que le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Sección Segunda

De los Órganos de Gobierno y Administración

Artículo 17. El Consejo contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. El Director.

El órgano interno de control a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León dependerá jerárquicamente y funcionalmente de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, conforme a lo establecido en el artículo 33 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León. Las unidades administrativas del Consejo colaborarán con dicho órgano para la consecución del buen funcionamiento del control interno en el Consejo en términos de la normatividad vigente en la materia.

Artículo 18. La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Consejo y estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá.
- II. El Secretario General de Gobierno.
- III. El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.
- IV. El Secretario de Desarrollo Social.
- V. El Director del Consejo, quien fungirá como Secretario Técnico y contará sólo con voz.

Los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico. Cada integrante deberá designar un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona, a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. En el caso del Presidente de la Junta de Gobierno, su ausencia será suplida por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 19. La Junta de Gobierno celebrará, cuando menos, dos sesiones ordinarias al año, las que serán convocadas por su Presidente o por el Secretario Técnico, por instrucciones de aquél. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el Presidente o el Secretario Técnico previa autorización del primero. En la convocatoria se incluirá el orden del día, a la que se anexarán los documentos necesarios para el desahogo de la sesión.

La convocatoria deberá realizarse por escrito y ser notificada a sus integrantes cuando menos cinco días hábiles previos al día de la sesión y de un día hábil para el caso de las extraordinarias.

En el caso de éstas últimas, si la situación lo amerita, podrá convocarse el mismo día.

El Presidente o el Secretario Técnico, por instrucciones del primero, de acuerdo al tema que se trate en la agenda, podrá invitar a representantes de otras dependencias o entidades, así como a organizaciones privadas y sociales, quienes tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes.

Artículo 20. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, excepto que una disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada. En caso de empate el Presidente o quien lo sustituya, tendrá voto de calidad y de cada sesión se deberá levantar un acta.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Conforme a lo establecido en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, a las sesiones de la Junta de Gobierno asistirá el Comisario con derecho de voz.

Artículo 21. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la operación y funcionamiento del Consejo en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento, bajo los criterios de transparencia y rendición de cuentas.
- II. Aprobar el presupuesto del Consejo, a propuesta del Director, en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.
- III. Aprobar y evaluar el programa anual de trabajo y el informe anual del Director.
- IV. Establecer las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse el Consejo para el cumplimiento de su objeto.
- V. Aprobar la estructura organizacional y el Reglamento Interior y sus modificaciones, a propuesta del Director.
- VI. Otorgar, revocar y sustituir poderes generales y especiales.
- VII. Aprobar los estados financieros y demás balances anuales, informes generales y especiales, que presente el Director.
- VIII. Supervisar la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos del Consejo.
- IX. Las que le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno a través del Secretario Técnico.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- III. Proponer a la Junta de Gobierno los planes de acción adicionales que considere pertinentes.
- IV. Invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, a representantes de dependencias u organismos de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de los sectores social y privado relacionados con la materia objeto del organismo.
- V. Las que le sean asignadas en esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. El Director, en su carácter de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, por instrucciones del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno.
- II. Dar lectura al Orden del Día.
- III. Llevar el registro de asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno.
- IV. Redactar las actas de las sesiones.
- V. Integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno.
- VI. Las que le sean asignadas por el Presidente de la Junta de Gobierno, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Sección Tercera
Del Director**

Artículo 24. El Director será designado por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 25. Para ser Director del Consejo se requiere:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Ser mexicano.
- II. Ser mayor de treinta años.
- III. Contar con título profesional de nivel superior.
- IV. Contar con solvencia moral y buena reputación.
- V. Acreditar experiencia profesional no menor a cinco años, en materias relacionadas con la protección de los derechos humanos o afines.

Artículo 26. El Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, dirigir y administrar el funcionamiento del Consejo, así como ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos del Consejo.
- II. Ejercer la representación legal, la administración y la gestión del Consejo.
- III. Fungir como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y ejecutar los acuerdos que ésta determine.
- IV. Delegar funciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio.
- V. Presentar el programa anual de trabajo y el informe anual a la Junta de Gobierno.
- VI. Presentar a la Junta de Gobierno los estados financieros y demás balances anuales, informes generales y especiales.
- VII. Administrar los ingresos del Consejo, los bienes que se incorporen a su patrimonio y sugerir, en su caso, al Titular del Poder Ejecutivo, formas alternativas para optimizar la administración y la obtención de los recursos para su operación.
- VIII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación o modificación, la propuesta de la estructura orgánica del Consejo y su Reglamento Interior.
- IX. Contratar, nombrar y remover al personal del Consejo, así como aceptar las renunciaciones, autorizar licencias y otros permisos, y en general, cumplir con las



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

disposiciones legales aplicables y criterios de ahorro y eficiencia determinados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

- X.** Desarrollar y presentar a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos o acuerdos sobre los asuntos relacionados con la competencia del Consejo.
- XI.** Coordinar las actividades del Consejo con las demás autoridades y entidades del sector central y paraestatal de los tres niveles de gobierno, buscando la consolidación y ejecución del objeto y programas del Consejo.
- XII.** Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Estatal para la Igualdad y No Discriminación;
- XIII.** Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos de organización y presupuestos.
- XIV.** Conocer y realizar las investigaciones sobre las quejas presentadas por presuntos actos de discriminación cometidos por particulares, servidores públicos, los poderes públicos estatales, los municipios o los órganos constitucionales autónomos. Esta atribución podrá ejercerla por sí o a través de los servidores públicos adscritos al Consejo, a efecto de sustanciar los procedimientos de queja correspondientes.
- XV.** Suscribir las resoluciones y en su caso emitir las recomendaciones para la adopción de las medidas administrativas y de reparación y los informes especiales en los términos de esta Ley.
- XVI.** Las que le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Sección Cuarta

Del Consejo Consultivo Ciudadano

Artículo 27. El Consejo Consultivo Ciudadano es un órgano de naturaleza consultiva, de carácter honorífico, no remunerado, conformado por representantes de instituciones y miembros de la sociedad civil, para emitir opiniones; dar seguimiento y análisis de los resultados de la ejecución de los programas, proyectos y acciones del Consejo.

Estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente Ejecutivo, designado por el Secretario General de Gobierno, de la terna que será propuesta por mayoría de votos de entre los vocales del Consejo Consultivo Ciudadano a que se refiere la fracción III de este artículo.
- II. Un Secretario Técnico, designado por el Secretario General de Gobierno, de la terna que será propuesta por mayoría de votos de entre los vocales del Consejo Consultivo Ciudadano a que se refiere la fracción III de este artículo.
- III. Diez vocales representantes del sector privado, social y de la comunidad académica.

El Consejo Consultivo Ciudadano no podrá estar integrado con más del 50% de personas del mismo sexo. Si en la primera convocatoria no se obtiene ese porcentaje de participación, se emitirá una segunda convocatoria sólo para que se integren el porcentaje del género faltante. En caso de que no se obtenga el porcentaje citado, el Consejo se integrará con quien haya participado en la primera y segunda convocatoria.

Los vocales referidos en la fracción III serán designados por el Secretario General de Gobierno. Para tal efecto emitirá una convocatoria pública con el objeto de recibir las propuestas correspondientes, de entre las cuales se efectuará la designación. El Reglamento Interior establecerá el procedimiento para la emisión de la Convocatoria.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

A las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano deberán acudir, con derecho de voz más no de voto, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Desarrollo Social y el Director del Consejo.

Artículo 28. El Consejo Consultivo Ciudadano funcionará en Pleno y sus miembros participarán con carácter honorífico, por un periodo de 2 años.

El funcionamiento y organización del Consejo Consultivo Ciudadano, así como el procedimiento para la realización de las sesiones, sus procedimientos internos y demás para el cumplimiento de sus fines, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en esta Ley y el Reglamento Interior. El Consejo Consultivo Ciudadano no contará con estructura administrativa ni financiamiento público.

Artículo 29. El Pleno del Consejo Consultivo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presentar opiniones al Director, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades del Consejo.
- II. Emitir opiniones al Director del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación.
- III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Director del Consejo.
- IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
- V. Dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en materia de prevención y eliminación de la discriminación.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VI.** Participar en las reuniones y eventos para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia.
- VII.** Las demás que expresamente se establezcan en la presente Ley o el Reglamento Interior.

Artículo 30. El Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Presidir las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano y hacer cumplir sus acuerdos.
- II.** Convocar a través del Secretario Técnico.
- III.** Proponer al Consejo Consultivo Ciudadano los planes de acción adicionales que considere pertinentes.
- IV.** Invitar a las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano, con voz pero sin voto, a representantes del gobierno federal, estatal o municipal, así como a académicos, organizaciones de la sociedad civil y particulares que considere necesarios para el desahogo de algún tema.
- V.** Las demás que expresamente le fijen esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31. El Consejo Consultivo Ciudadano celebrará sesiones ordinarias al menos cuatro veces al año y extraordinarias cuando así se convoquen por el Presidente Ejecutivo o el Secretario Técnico.

El Consejo Consultivo Ciudadano sesionará previa convocatoria hecha por escrito, pudiendo ser enviada vía por medios electrónicos, por el Secretario Técnico, con una anticipación de cuando menos cinco días naturales a la fecha señalada para la sesión, de acuerdo al calendario de sesiones que se apruebe en la primera sesión de instalación, o en



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

la primera sesión de cada año. Para poder sesionar de manera ordinaria o extraordinaria se requerirá la presencia de la mayoría de los Consejeros.

Cuando se proponga tratar asuntos de interés general no comprendidos en el orden del día, se consultará con los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, y en caso de aceptación por mayoría simple, se desahogarán después del último punto listado.

En todos los casos, los acuerdos del Consejo Consultivo Ciudadano serán tomados por mayoría de votos de los integrantes presentes del Consejo. En caso de empate el Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

El Secretario Técnico deberá elaborar las actas sobre los acuerdos tomados, las cuales deberán estar firmadas por todos los integrantes del Consejo que asistan.

**Sección Quinta
Del Patrimonio**

Artículo 32. El patrimonio del Consejo se integrará por:

- I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes, que recibirá en administración para la aplicación en los programas y acciones que le están encomendados de acuerdo a su objeto.
- II. Los muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiera, o los que en el futuro aporten o afecten en su favor la Federación, el Estado, los Municipios y otras instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales.
- III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal, y los que



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

obtenga de las demás instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales nacionales o internacionales.

- IV. Los rendimientos, frutos, productos y, en general, los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice o correspondan por cualquier título legal.
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y/o morales.
- VI. Los créditos que obtenga, así como los bienes y derechos que adquiera legalmente.
- VII. Cualquiera otra percepción de la cual el Consejo resulte beneficiario.

**CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA
Sección Primera
Disposiciones generales**

Artículo 33. El Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a servidores públicos estatales o municipales, poderes públicos estatales, los municipios o a los órganos constitucionales autónomos, y emitirá las recomendaciones que esta Ley prevé.

Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Cuando fueren varias las personas que formulan una misma queja, nombrarán a un representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquellos, con quien se practicarán las notificaciones.

Artículo 34. Las quejas que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que el quejoso tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos u omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 35. El Consejo podrá proporcionar orientación a los quejosos respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Reglamento Interior.

Artículo 36. El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que el Director así lo determine.

Artículo 37. Los particulares y los servidores públicos están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

En el supuesto de que los servidores públicos del estado o municipios o de los organismos constitucionales autónomos sean omisos para atender los requerimientos del Consejo, se



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al equivalente al órgano interno de control que corresponda para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Artículo 38. Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se registrá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 39. Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales del quejoso, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia en el Consejo, por vía telefónica, fax, por la página web institucional o correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 40. El Consejo no admitirá quejas anónimas, ni aquéllas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas, o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y concluida anteriormente.

Las quejas que no contengan el nombre del quejoso, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta confidencialidad, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Lo dispuesto en el párrafo anterior procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.

Artículo 41. Si el Consejo no es competente o no se trata de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Artículo 42. Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por cualquier medio al peticionario que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición. Si se omite atender tal solicitud, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

Artículo 43. En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 44. El Consejo, por conducto de su Director, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 45. Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior.

Artículo 46. En todos los casos que se requiera, el Consejo levantará acta circunstanciada



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

de sus actuaciones.

Sección Segunda
De la sustanciación

Artículo 47. El Director del Consejo, así como los servidores públicos habilitados para tener a su cargo la tramitación de expedientes de queja conforme al Reglamento Interior, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas presentadas ante dicho Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y de reparación, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el servidor público correspondiente.

Artículo 48. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.

Artículo 49. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, el Consejo comunicará al particular, persona física o moral, servidor público, poderes públicos estatales, municipios o órganos constitucionales autónomos a quienes se atribuya la queja, el contenido de la misma, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación, corriéndoles traslado de la queja correspondiente.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario.

Artículo 50. En el informe se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

Artículo 51. Al particular, persona física o moral, servidor público, poderes públicos estatales, municipios o órganos constitucionales autónomos a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas los actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

Artículo 52. Los particulares que consideren haber sido discriminadas por actos, de autoridades o de servidores públicos estatales o municipales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Sección Tercera

De la conciliación

Artículo 53. La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual el Consejo intenta, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas o prácticas sociales discriminatorias.

Cuando el contenido de la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar nuevamente a la persona peticionaria o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

Artículo 54. El Consejo procurará en todos los casos de que tenga conocimiento, el contacto directo e inmediato con el particular, autoridad o servidor público, tomando en cuenta su grado y jerarquía, a efecto de propiciar una solución conciliatoria para restituir al peticionario en el goce de sus derechos.

Logrado lo anterior, el Consejo lo hará constar así en el expediente y ordenará se archive, sin más trámite, el cual podrá reabrirse cuando el peticionario exprese a al Consejo que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días naturales. Para estos efectos, el Consejo en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 55. En el caso de que las partes residan fuera del domicilio del Consejo, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con la intermediación del Consejo.

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración el Consejo fijará día y hora.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de éstas.

Artículo 56. Al preparar la audiencia, la parte conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 57. En caso de que el quejoso o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 58. La parte conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia de este Consejo.

Artículo 59. La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio del conciliador o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 60. De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

Artículo 61. En el supuesto de que el Consejo verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, el Consejo en el término de setenta y dos horas solicitará por escrito su cumplimiento. De no realizarse ésta, se emitirá la recomendación a que se refiere el artículo 68.

Artículo 62. De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

**Sección Cuarta
De la investigación**

Artículo 63. El Consejo efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar a los particulares o autoridades a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación.
- II. Solicitar a otros particulares, personas físicas o morales, servidores públicos, poderes públicos estatales, municipios u órganos constitucionales autónomos, que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- III. Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
- IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos.
- V. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 64. Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Artículo 65. Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja.

Sección Quinta
De las resoluciones

Artículo 66. Las resoluciones que emita el Consejo estarán basadas en las constancias del expediente de queja.

Artículo 67. La resolución contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las recomendaciones que



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta Ley.

Artículo 68. Una vez finalizada la investigación, se formulará la correspondiente resolución debidamente fundada y motivada, en la cual se señalará si hubo o no actos discriminatorios.

La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, se realizará personalmente.

De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse por estrados, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Interior del Consejo.

Artículo 69. Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y servidores públicos; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 70. Los servidores públicos estatales o municipales a quienes se les compruebe haber cometido actos, omisiones o prácticas discriminatorias, quedarán sujetos a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

El Consejo enviará la resolución al órgano interno de control que corresponda según el ámbito de adscripción del servidor público responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Sección Sexta

De las medidas administrativas y de reparación

Artículo 71. El Consejo recomendará la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades.
- II. La fijación de carteles mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación.
- III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación.
- IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo.
- V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación a cargo del Consejo.

Artículo 72. El Consejo podrá recomendar las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria.
- II. Disculpa pública o privada.
- III. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria.

Artículo 73. Las medidas administrativas y de reparación señaladas se recomendarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 74. Para la determinar las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

- I. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria.
- II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación.
- III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada.
- IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor una vez aprobado y asignado el presupuesto por el Congreso del Estado, para la creación del organismo público descentralizado previsto en el presente Decreto.

SEGUNDO. Se abroga la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de mayo de 2017.

TERCERO. El Reglamento Interior del Consejo deberá expedirse 60 días naturales posteriores al inicio de la vigencia del presente Decreto.

CUARTO. La Junta de Gobierno deberá instalarse en un plazo que no excederá de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

QUINTO. La convocatoria para la integración del Consejo Consultivo Ciudadano deberá expedirse en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la instalación de la Junta de Gobierno."

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 10 de noviembre de 2020.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN

~~JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN~~

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

~~MANUEL FLORENTINO GONZALEZ
FLORES~~



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 20 Y 21 Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VII BIS DENOMINADO "DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO" QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 20 BIS 7, 20 BIS 8 Y 20 BIS 9 DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2020

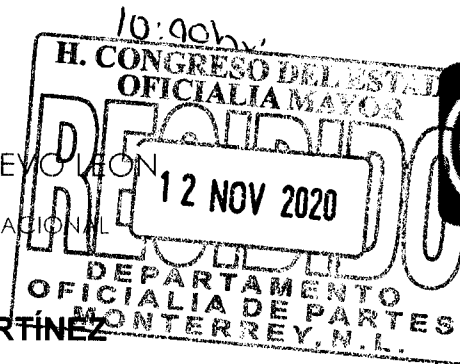
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa que reforma el párrafo primero y el párrafo último del artículo 4º, el artículo 20 y el artículo 21, se adiciona un CAPÍTULO VII BIS denominado "DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO" que contiene los artículos 20 bis 7, 20 bis 8 y 20 Bis 9, de la **Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar es un tema muy delicado ya que siempre ha existido pero con la llegada del COVID-19 a nuestro país y nuestro estado se disparó la violencia familiar, es por eso que decidimos promover la presente iniciativa para garantizar que la violencia familiar vaya disminuyendo gracias a programas, concientización y prevención, así como la debida distribución de competencias entre autoridades.



Esta problemática que aqueja a la ciudadanía no solo perjudica a la mujer sino también a las niñas, niños y adolescentes, es por eso que estas reformas son para mejorar el entorno familiar de los habitantes de Nuevo León y juntos poder salir adelante combatiendo eficazmente dicho flajelo social de nuestra comunidad.

En esta Ley se le otorgan atribuciones para que pueda ejecutarlas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, con esto se podrá coordinar con diferentes instituciones tanto estatales como municipales para poder darle cabal cumplimiento a la presente Ley y lograr así un mejor marco normativo encaminado a prevenir y atender los casos de violencia familiar.

Las y los nuevoleonenses tenemos derecho a una vida digna libre de violencia es por eso que en aras de salvaguardar la integridad familiar de todos los ciudadanos se está adecuando las disposiciones de la Ley en comento para poder atender eficazmente a todas las víctimas de violencia familiar.

La presente iniciativa contempla que sea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, el cual estará facultado para que los programas contra la violencia familiar puedan ser ejecutados y así poder lograr una eficaz prevención y atención de los casos de violencia familiar.

Buscando en todo momento que sean atendidos debidamente todos los casos de violencia familiar, es decir, cuando las víctimas sean mujeres, adultos mayores, niñas, niños u adolescentes, o cualquier miembro de una familia.



Se obtendrán grandes beneficios con estas buenas políticas públicas con las cuales se busca mejorar a las familias ya que ellas son los pilares de nuestra sociedad, por lo tanto una familia que goza del calor a todos sus integrantes hace que sean más unidos y de esta manera se está logrando que todos sean mejores personas con una vida armónica y sana en un entorno que favorezca el mejor desarrollo psicosocial de cada persona.

Para ello se adiciona un Capítulo VII BIS denominado “De las Atribuciones y Obligaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado” el que contiene el artículo 20 Bis 7, en éste se le confiere a dicho Sistema ejecutar el Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar y en el 20 Bis 8 se dispone que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para la ejecución del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar se coordinará con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios del Estado. Así mismo en el artículo 20 Bis 9 se estipula que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado coordinará la participación y coadyuvancia con el Estado, de las diversas organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea el combate a la violencia familiar, en cualquiera de sus manifestaciones.

Los artículos 4º, 20 y 21 se reforman para que los mismos se redacten con una técnica legislativa mas depurada, y a la vez los artículos 4º y 21 se armonizan con la legislación vigente a la fecha.

Por lo anterior mente expuesto se propone a esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO



ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** el párrafo primero y el párrafo último del artículo 4º, el artículo 20 y el artículo 21, se **adiciona** un CAPÍTULO VII BIS denominado “DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO” que contiene los artículos 20 bis 7, 20 bis 8 y 20 Bis 9, de la **Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, es un órgano que tendrá por objeto coordinar las acciones derivadas de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, tendientes prevenir y atender la violencia familiar, en colaboración con los otros Poderes del Estado, las instituciones y organismos de los sectores público, privado y social. Estará presidido en forma honoraria por el Titular del Ejecutivo del Estado e integrado por los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Educación;
- V. **La Fiscalía General de Justicia del Estado;**
- VI. La Secretaría de Desarrollo Social;
- VII. El Instituto Estatal de las Mujeres;
- VIII. El Instituto Estatal de la Juventud; y
- IX. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **del Estado.**

(...)

(...)

(...)

El Consejo contará con un Presidente Ejecutivo y un Secretario Técnico, cuyos titulares serán el Secretario de Salud y **la persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.**

Artículo 20.- Corresponde a las instancias que integran el Consejo Estatal de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar del Estado de Nuevo León, además de las funciones que tienen asignadas, las siguientes:



- I. Desarrollar el Programa Estatal de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;
- II. Crear y fortalecer los espacios que permitan la implementación del Programa Estatal de Prevención y Atención Integral a la Violencia Familiar;
- III. Sumar esfuerzos y recursos para llevar el Programa Estatal de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar al mayor número de población;
- IV. Coordinar acciones para la optimización de recursos y evitar la duplicidad de las mismas intra e intersectorialmente;
- V. Integrar a sus servicios, personal especializado en el tema;
- VI. Sensibilizar y capacitar al personal de los diferentes espacios públicos y privados que conozcan o atiendan el problema de la violencia familiar;
- VII. Impulsar la formación de promotores y promotoras comunitarias para la identificación, orientación y canalización de casos; y
- VIII. Establecer la coordinación intra e intersectorial adecuada de las rutas de atención, referencia y seguimiento requeridas.

CAPÍTULO VII BIS

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO

Artículo 20 Bis 7.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado tendrá a su cargo la coordinación de la ejecución por parte de las distintas dependencias y entidades del Ejecutivo, el Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar.

Así mismo será la dependencia encargada de coordinar la formulación de políticas públicas para la prevención de la violencia familiar en el estado y ejecutar



mediante las unidades administrativas de la misma, la atención a las víctimas de violencia familiar.

Artículo 20 Bis 8.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para la ejecución del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar también se coordinará con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios del Estado.

Artículo 20 Bis 9.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado coordinará la participación y coadyuvancia con las autoridades del Estado, de las diversas organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea el combate a la violencia familiar, en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 21.- El incumplimiento de esta Ley por parte de los servidores públicos, se sancionará conforme a las disposiciones que señale la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**. Las acciones de las organizaciones públicas, privadas o sociales y de las personas físicas que presten servicios en materia de violencia familiar en contra de esta Ley, se sancionarán en los términos de la legislación común.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a septiembre de 2020



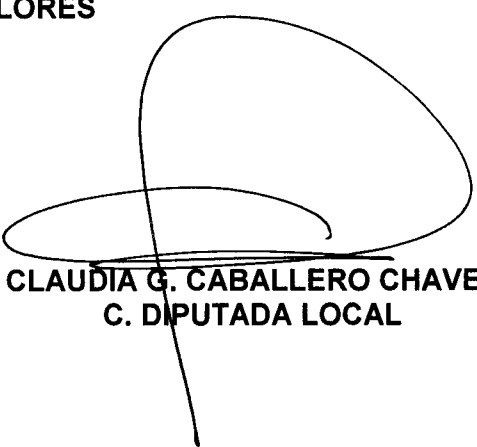
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

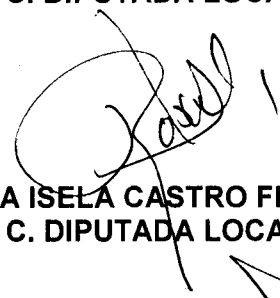
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

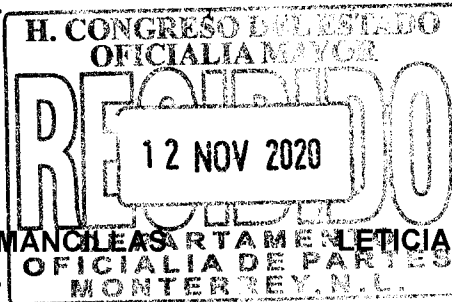

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL


CLAUDIA G. CABALLERO CHAVEZ
C. DIPUTADA LOCAL

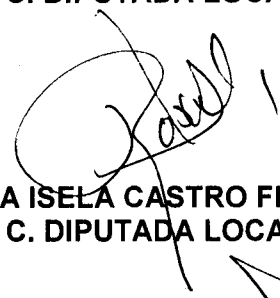
JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

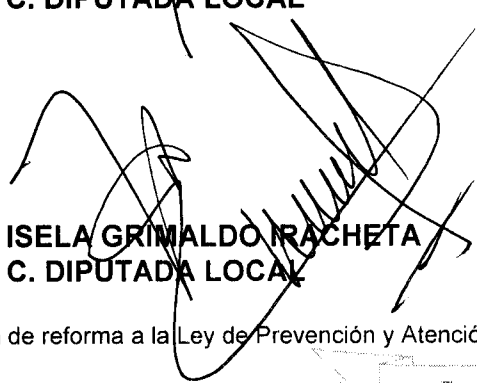

MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILES
C. DIPUTADA LOCAL

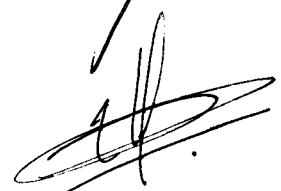



LETICIA M. BENVENUTI VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL


ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL


FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL


MYRNA ISELA GRIMALDO PACHETA
C. DIPUTADA LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

Iniciativa de reforma a la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

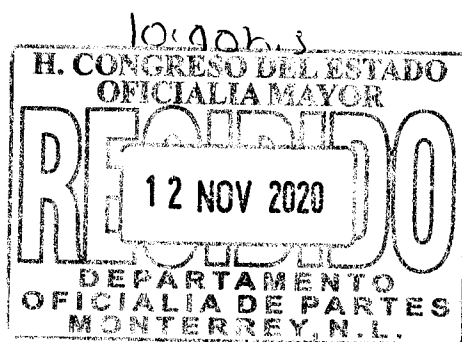



IVAN NAZÁRETH MEDRANO TELLEZ
C. DIPUTADO LOCAL


SAMUEL VILLA VELAZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL


EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL



AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13885/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA LXXV LEGISLATURA

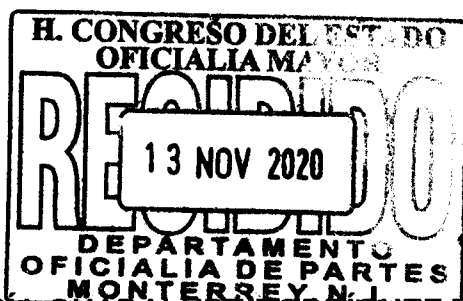
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA ESTABLECER LA ACREDITACIÓN DE UNA CONSTANCIA DE HABER ASISTIDO PREVIAMENTE A UN CURSO PRENUPCIAL SOBRE TEMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR, EL RESPETO A LA EQUIDAD DE GÉNERO SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, OBLIGACIONES CONYUGALES Y DE LA PATRIA POTESTAD.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente. –

La suscrita Diputada IVONNE BUSTOS PAREDES, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de Reforma por modificación de las fracciones VI y VII del artículo 94 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; de la fracción XIII del artículo 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León; y por adición de la fracción VIII al artículo 94 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación con los requisitos para contraer matrimonio; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos jurídicos el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y por las formalidades que estipula el Código Civil para el Estado de Nuevo León, es uno de los pocos actos civiles que se celebran con una solemnidad.

La definición es bastante clara y no deja lugar a la interpretación, sin embargo, en una conceptualización tan concreta como esa, se dejan de lado una multitud de factores que requiere un matrimonio para llegar más allá de la firma ante un juez y sobrevivir a los retos y dificultades que la vida diaria implican para los integrantes de una nueva unión civil.

Para entender más a fondo las tribulaciones que viven los matrimonios hoy en día, es importante analizar por ejemplo las estadísticas de divorcios de los mismos en nuestra entidad, donde datos del INEGI, indican que la cifra tiende a ir en aumento año con año.

De acuerdo a lo anterior, en el año 2014 se presentaron 7 mil 958 divorcios, para el 2015 dicha cifra incrementó llegando a 8 mil 910 separaciones legales y en el año 2016 se tuvo un crecimiento exponencial de casi el 100%, llegando a la cantidad de 15 mil 239 anulaciones de matrimonio.



Si se hace una breve revisión histórica se puede ver que la tendencia de divorcios ha crecido a porcentajes agigantados. Por ejemplo, en 1993 hubo 1,551 divorcios contra 30 mil 950 matrimonios, cifra que representaba apenas el 5.01%

Ante esta situación es útil analizar cuáles son las causas principales para un divorcio.

En este sentido existen argumentaciones que atañen el aumento de divorcios al empoderamiento femenino, otros alegan que es a causa de las diversas reformas a los códigos y leyes entre las que destacan la figura del divorcio incausado o divorcio exprés, lo cual hace más sencilla la disolución de un matrimonio.

Independientemente de ello, lo que es indiscutible es que el núcleo familiar, la unidad básica de la sociedad la cual es la familia, se encuentra cada vez más debilitada ante las dificultades y retos que implica la vida moderna.

La desintegración familiar es un problema serio, cuando la pareja aún no ha tenido hijos las complicaciones de un divorcio son mucho menores, sin embargo, cuando ya hay descendencia de por medio, un proceso de disolución de matrimonio puede llegar a generar consecuencias negativas para el adecuado desarrollo de los hijos que integran dicha familia, con la consiguiente posibilidad de que el patrón negativo se repita en el futuro.

A pesar de que la causa más común es el consentimiento mutuo, entre las principales causas de divorcio se encuentran el abandono del hogar, la violencia intrafamiliar, el adulterio o la infidelidad.

En el 2016, 1,799 parejas se separaron debido a que uno de los integrantes de la familia abandonó sin motivo o justificación aparente el hogar en un periodo de seis a tres meses.

En el mismo año se registraron 585 divorcios a causa de la violencia familiar, sin embargo, esta razón se incrementó en un 25% para el 2018 por lo que el tema resulta alarmante para las autoridades.

Asimismo, es preciso mencionar que en el marco de la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante este año 2020 los índices del delito de violencia familiar se han disparado

En atención a la información proporcionada por la Fiscalía General de Justicia, se tienen que durante el periodo de octubre 2019 a septiembre 2020, se tuvieron indicios de la comisión de 17 mil, 726 casos de violencia familiar, aumentando en



más de 2 mil casos la incidencia de dicho delito, lo que significa mayor número de mujeres violentadas. □ Asimismo, datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante los meses de Enero a Septiembre del presente año, se tiene que Nuevo León es el segundo Estado con mayor incidencia del delito de violencia familiar, contando con 13,436 delitos, el doble de la media nacional, alcanzando los 239.5 presuntos delitos por cada 100 mil habitantes.

Lo anterior es un verdadero problema social que más que traer problemas en la disolución de matrimonios, pone en riesgo la integridad de los grupos vulnerables de las familias, tales como mujeres, niñas, niños, adolescentes, así como adultos mayores.

Entonces es preciso preguntarse qué ocurre con las parejas que se separan, si los índices de divorcios vienen en aumento, es importante entonces que se ataque el problema desde su origen, es decir antes del matrimonio.

Al día de hoy los requisitos para casarse son muy sencillos y vienen estipulados en el Código Civil del Estado de Nuevo León en los artículos comprendidos de entre el 91 al 113, de los cuales por ejemplo son el demostrar que no tienen impedimento legal para casarse; y que es su voluntad unirse en matrimonio.

Dentro de dichos requisitos, resaltan los documentos que establece el artículo 94, se deberán acompañar a la solicitud de matrimonio:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento o de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes;

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente ese certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;



V.- La manifestación de los pretendientes de que contraen el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En uno u otro caso se estará a lo dispuesto en este Código respecto a dichos regímenes patrimoniales;

VI- Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado con anterioridad; y

VII Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.

Estos con el fin de que ambas personas tengan clara la seguridad y libertad de querer contraer el matrimonio, y tengan la certeza de que será un matrimonio funcional, progresivo y estable.

Sin embargo, podemos observar que, en otras entidades federativas como lo son Tamaulipas, Coahuila y la Ciudad de México, uno de los requisitos más importantes es el recibir pláticas y/o talleres sobre la violencia familiar, salud sexual, reproductiva, planificación familiar, responsabilidad financiera entre otros temas relevantes.

Código Civil para el Estado de Tamaulipas	Código Civil para el Distrito Federal	Código Civil para el Estado de Coahuila
ARTÍCULO 85.- A la solicitud se acompañará: I a VII ... VIII. Constancia de haber recibido pláticas para evitar la violencia familiar, impartidas por el Instituto de la Mujer Tamaulipeca en conjunto con el Instituto Nacional de las Mujeres; y constancia expedida por personal médico de una institución oficial de salud, o	Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener: I a III El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de	Artículo 142. También es requisito para contraer matrimonio, la asistencia previa de los interesados al Taller de Orientación Prematrimonial implementado por las autoridades estatales; misma que deberá acreditarse mediante la presentación del documento autorizado En dicho taller se informará cuando menos sobre: I. Los requisitos para contraer matrimonio. II. Los efectos del matrimonio con



médico particular, de que han sido debidamente informados de los riesgos conceptuales.	la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil. Los cursos prenupciales serán impartidos por el personal profesional capacitado que determine el Director General del Registro Civil. Estos cursos versarán sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otros aspectos.	relación a los cónyuges y a sus hijas o hijos. III. Los regímenes patrimoniales del matrimonio. IV. La forma, términos, implicaciones, derechos y obligaciones de la patria potestad. V. El patrimonio de familia. VI. El manejo de conflictos interpersonales, entendiéndose como la divergencia de ideas, creencias, motivaciones u objetivos. VII. paternidad responsable. VIII. La responsabilidad financiera. IX. La violencia familiar y sus tipos: violencia física, emocional y sexual. X. La corresponsabilidad en el desempeño de las tareas del hogar. Al término del taller, la autoridad estatal encargada de su implementación, deberá recabar la opinión de los asistentes respecto a la calidad de la información recibida y al grado de conocimiento del tema de los facilitadores. Dicho taller será de naturaleza obligatoria y deberá tener una duración de tres horas o tres sesiones de una hora cada una.
---	---	---



Este tipo de información puede resultar de suma utilidad para que todos aquellos que busquen casarse, reciban una preparación o inducción sobre los retos que conlleva un matrimonio. Quienes busquen unir sus vidas de manera legal en matrimonio, deben entender que no todo será siempre sencillo y que es preciso que estén preparados ante las eventualidades que van surgiendo en la vida misma, las cuales a veces pueden llegar a ser más difíciles de superar en matrimonio.

Es importante que antes de contraer matrimonio se tengan en cuenta todos los temas tan importantes que se pueden ver dentro de este, esto con el simple motivo de que tanto violencia, mala administración, divorcios entre otras problemas se eliminen o disminuyan en nuestro Estado.

Es por ello que el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado, tiene a bien presentar una iniciativa de reforma al artículo 94 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y al artículo 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, con el objetivo de que se tenga que acompañar a la solicitud de matrimonio, una constancia que acredite la asistencia de los futuros cónyuges a un curso prenupcial que imparta la Dirección del Registro Civil, en el cual se informará sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, el uso de los métodos alternos para la solución de conflictos, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, los requisitos para contraer matrimonio, efectos del mismo, sus regímenes patrimoniales, los derechos y obligaciones conyugales y de la patria potestad, así como administración financiera del patrimonio familiar.

Con ello, se busca que se dé a los futuros contrayentes las herramientas de conocimiento y preparación para su convivencia en familia, y que de esta manera se pueda tomar una decisión sobre casarse o no partiendo desde una posición más informada y preparada.

Consideramos que este tipo de preparación puede marcar una diferencia importante ya sea para solidificar a las nuevas familias o para disuadir a quienes no estén seguro de formar una pareja a través de la ley, evitando con ello los complejos procesos de divorcio que vienen después de celebrar un contrato de matrimonio.

Además, en un Estado donde el delito de violencia familiar acumula el 26.02% del total de las denuncias interpuestas, la presente iniciativa puede marcar la



diferencia y ser un avance en la disminución de la grave problemática que el Estado padece, en violencia de género, violencia sexual y familiar.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma por modificación de las fracciones VI y VII del artículo 94; y por adición de la fracción VIII del artículo 94, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:

I a V ...

VI- Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado con anterioridad;

VII Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo; y

VIII.- Constancia que acredite la asistencia previa de los pretendientes al curso prenupcial implementado por las Autoridades Estatales a través de la Dirección del Registro Civil; en el cual se informará sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, el uso de los métodos alternos para la solución de conflictos, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, los requisitos para contraer matrimonio, efectos del mismo, sus regímenes patrimoniales, los derechos y obligaciones conyugales y de la patria potestad, administración financiera del patrimonio familiar y demás establecidos en la Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma por modificación de la fracción XIII del artículo 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Corresponde a los Oficiales:

I a XII ...



XIII.- **Constatar y Garantizar** que las personas que acudan a celebrar un contrato de matrimonio, hayan recibido previamente **el curso prenupcial en el que se les otorgará vía oral y escrita información sobre:**

- a) Requisitos para contraer matrimonio;**
- b) Los efectos del matrimonio con relación a los cónyuges y a sus hijas o hijos;**
- c) Los regímenes patrimoniales del matrimonio, su naturaleza, fines y efectos los mismos;**
- d) La forma, términos, implicaciones, derechos y obligaciones de la patria potestad, así como habilidades parentales;**
- e) Administración del patrimonio familiar;**
- f) La mediación o conciliación, como una forma efectiva de resolver sus conflictos en el matrimonio;**
- g) La planificación familiar;**
- h) Prevención de la violencia familiar y sus tipos: violencia psicológica, física, sexual, patrimonial y económica; y**
- i) Equidad de género, derechos y obligaciones de los cónyuges y su corresponsabilidad en el desempeño de las tareas del hogar.**

La Dirección del Registro Civil certificará a los pretendientes que hayan acudido al curso antes mencionado, informándole que dicho certificado se acompañará a la solicitud de contrato de matrimonio para efectos de garantizar y demostrar que la información descrita en esta fracción fue debidamente concedida;

XIV a XX...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al inicio del año fiscal posterior al que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

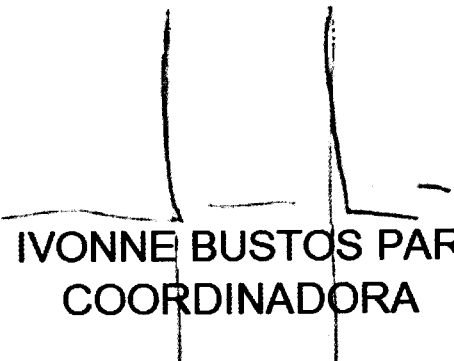
SEGUNDO. El Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de prever en sus proyectos de presupuesto de egresos la partida presupuestal para dar cumplimiento al presente Decreto.



TERCERO. – El Titular del Ejecutivo del Estado, dispondrá de un lapso de noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto, para la modificación de sus disposiciones normativas.

CUARTO. Se derogan las disposiciones normativas que contravengan el presente Decreto.

Monterrey, N. L. a noviembre 13 del 2020
Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México


DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES
COORDINADORA



100



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DE UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

NICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente. –

La suscrita Diputada **IVONNE BUSTOS PAREDES**, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de Reforma por modificación de la fracción VII del artículo 2º; de los párrafos segundo y tercero del artículo 10; por adición de una fracción VII al artículo 10, recorriéndose las posteriores de manera subsecuente y de una fracción III al artículo 43 recorriéndose las posteriores de manera subsecuente, todas de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación con la creación de la Fiscalía Especializada en Protección al Ambiente; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El daño al medio ambiente, es uno de los problemas torales que actualmente se presentan en el Estado de Nuevo León. La negligencia con la que las autoridades han actuado en las últimas décadas, hacen que la entidad en contraste con otras entidades federativas o países, haya desperdiciado años de crecimiento en el conocimiento y atención en la materia, colocándonos en una situación alarmante, que, al día de hoy, solo en el tema de contaminación del aire causa más de 5 mil muertes por año.

Al ser un Estado con vocación industrial, con diversidad de actividades económicas, las alertas suenan en todos los ámbitos: deforestación irregular de zonas boscosas, contaminación de mantos acuíferos por descargas contaminantes, crecimiento exponencial de plásticos de un solo uso, afectaciones a la vida silvestre, depredación de áreas naturales protegidas para instalar pedreras, emisiones contaminantes por la industria no controladas, incumplimiento de obligaciones de remediación ambiental y de las normas ya establecidas entre otras.

Con todo lo anterior el Estado incumple uno de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 4º de nuestra Carta Magna y en nuestro artículo 3 de la Constitución Política del Estado: **el derecho a un medio ambiente sano:**



Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Dicho derecho tiene su génesis en el Artículo 11 del Protocolo de San Salvador de 1988, el cual estableció que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, y que los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

En este instrumento internacional, vinculante para el Estado Mexicano, se reconoce que los Estados tienen obligaciones relativas a la protección del medio ambiente, mismas que son necesarias para el cumplimiento de otros derechos garantizados por los instrumentos del Sistema Interamericano.

Por su parte, nuestra Carta Magna incluyó el Derecho a un medio ambiente adecuado en el año 1999, pero fue hasta la reforma del año 2012 en materia de derechos humanos, que se estableció el **“derecho a un medio ambiente sano”** como una garantía individual al ser un derecho Fundamental contenido en los artículos ya antes mencionados.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Magistrados del Poder Judicial Federal, ya se ha pronunciado en diversas Tesis sobre lo que significa el Derecho a un medio Ambiente sano.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.

El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre



*Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. **Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.***

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

De la lectura de la tesis anterior, se clarifica que los tres poderes del Estado, tienen la obligación de garantizar la existencia de un medio ambiente adecuado y propicio para el desarrollo humano.

Por lo anterior, el Derecho Humano a un medio ambiente sano, no solo implica que él tenga la obligación de no afectar indebidamente el ambiente, sino que debe de implementar una procuración en defensa del medio ambiente efectiva, que combata las conductas de los particulares que dañan al ambiente. Sirve para fundamentar dicho argumento la siguiente Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES.

El derecho humano referido no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente -deber de "respetar"-, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro -deber de "proteger"-. En efecto, el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos



por agentes no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y dicho deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluye que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente, no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada de un gobierno.

Amparo en revisión 641/2017. Abel Núñez Ramírez y otros. 18 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Dicha tesis mandata deberes claros a las autoridades del Estado, exigiendo que asuman su función especial de regulación de las conductas de los particulares. Sin embargo, al día de hoy, la regulación ambiental en el Estado solo da pie a que se interpongan sanciones administrativas por conductas prohibidas en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, es atendido por la Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable, el cual, es un órgano que depende de La Secretaría de Desarrollo Sustentable que concentra aparato burocrático de inspectores insuficiente para atender todos los reportes realizados.

Lo que deja a los infractores en clara ventaja frente a la autoridad y que, en caso de encontrarles responsables, solo serían acreedores a sanciones administrativas y monetarias.

Sin embargo, con la aprobación del Capítulo de los Delitos Ambientales en nuestro Código Penal, realizado ya por esta Soberanía y que en días posteriores tendrán que ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, se abre una



nueva vía con la cual es Estado podrá proteger y sancionar a los depredadores del ecosistema.

Dicha reforma promete ser un parteaguas en nuestra legislación Estatal, con lo cual, el derecho fundamental a un medio ambiente sano podrá tener mayores medidas coercitivas para su cumplimiento. Sancionando penalmente con uno a nueve años de prisión, por ejemplo, a quienes ocasionen incendios, tala o destruya árboles y/ o afecte recursos forestales, descargue contaminante en mantos acuíferos, realice obras sin contar con los permisos de impacto ambiental o en su caso, no cumpla con las medidas establecidas para mitigar el daño ocasionado.

Lo anterior promete ser un camino que, con medidas sanciones considerables que podrá desincentivar aquellas conductas contaminantes que la sociedad Neolonesa, de todos los estratos sociales, no considera dañinas.

Sin embargo, es importante considerar que para que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León¹, pueda ejercer su función de Ministerio Público, persiguiendo y castigando los delitos ambientales, se necesita de áreas especializadas en la materia, que tengan conocimiento técnico en todas las variables de delitos ambientales.

Revisando la estructura orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, se puede observar que de acuerdo a su artículo 10, se tienen cuatro Fiscalías Especializadas:

1. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
2. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales;
3. Fiscalía Especializada Antisecuestros; y
4. Fiscalía Especializada en Feminicidios.

¹ ARTÍCULO 5. El Ministerio Público es la institución que tiene como fin, en representación de la sociedad, dirigir la investigación de los delitos y brindar la debida atención y protección a las víctimas; perseguir a los posibles responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios; intervenir en asuntos del orden civil, familiar, penal y de adolescentes, en los casos en que señalen las leyes; efectuar las intervenciones que le correspondan en materia de extinción de dominio y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos establezcan.

ARTÍCULO 6. La Institución del Ministerio Público en el Estado de Nuevo León, es indivisible y se organizará en una Fiscalía General que ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público, respeto a los derechos humanos y sus servidores públicos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.



Las cuales surgen para atender comisiones de delitos muy particulares y para su persecución se necesitan de equipos especializados y en constante capacitación sobre un tema.

Es por lo anterior que el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado de Nuevo León, tiene a bien proponer una iniciativa de reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, con la intención de crear la fiscalía Especializada en Protección al Ambiente, la cual, al igual que la Fiscalía Especializada Antisecuestros y la Fiscalía Especializada en Feminicidios, dependerá del Fiscal General del Estado de Nuevo León.

Sin embargo y como sino distintivo de la misma, se añade que, para ser el Titular de la misma, además de los reunir los requisitos requeridos a los Agentes del Ministerio Público, deberá de contar con experiencia o conocimientos en materia de protección al ambiente, en el ámbito público o privado. Esto con el objetivo de que el Fiscal tenga conocimientos técnicos y especializados y pueda procurar la sanción a los delitos cometidos.

Si bien, dicha figura no es tan común en nuestro país, algunos Estados ya han optado por incluirla en los organigramas de las Fiscalías Estatales, resaltando el caso de Michoacán, Jalisco y Ciudad de México que la incluyeron en la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal. Aunado a lo anterior, es importante que la Fiscalía General de la Nación cuenta con una Subprocuraduría Especializada en Delitos Federales, que incorpora una Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en leyes especiales.

En ese sentido se enfatiza la necesidad de una Fiscalía especializada en Delitos contra el Medio Ambiente. Afortunadamente después de 10 meses de negociaciones y diversas disputas, se acordó que el Estado rembolsara a la Fiscalía un monto de 679 millones de pesos, los cuales sin duda serán de gran utilidad para nuestra procuración de justicia.

Considerando que actualmente la contaminación ocasiona más muertes que el crimen organizado, y que el problema se ha vuelto recurrente desde hace ya varios años, entendemos que la especialización en medio ambiente es una necesidad urgente.

Es por ello y que en consideración al monto presupuestal rembolsado a la fiscalía, esperamos que pueda darse un grupo especializado en materia de protección al ambiente.



Para poder implementar dicho departamento, se necesitaría cubrir el salario de un Fiscal Especializado, el cual ronda los 144 mil pesos mensuales y una media de 30 empleados en distintas áreas, cuyos ingresos podrían rondar un promedio de 35 mil pesos por mes lo cual implicaría un gasto de alrededor de 14 millones de pesos al año, si se consideran 5 millones más para equipo e infraestructura, se estima que con un monto entre 20 y 25 millones de pesos al año, se podría dar un primer paso para la creación de una Fiscalía que se especialice en proteger nuestra naturaleza.

En la medida que podamos salvaguardar nuestra naturaleza, estaremos protegiendo de manera indirecta las vidas de las millones de personas que habitan en el estado, pero para que ello se logre es fundamental que nuestra procuración de justicia se especialice al máximo posible.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se Reforma por modificación de la fracción VII del artículo 2º; de los párrafos segundo y tercero del artículo 10; por adición de una fracción VII al artículo 10, recorriéndose las posteriores de manera subsecuente y de una fracción III al artículo 43 recorriéndose las posteriores de manera subsecuente, todas de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I a VI ...

VII. Fiscalías Especializadas: La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León; la Fiscalía Especializada Antisecuestros, la Fiscalía Especializada en Feminicidios, la *Fiscalía Especializada en Protección al Ambiente* y las demás Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

VIII a X ...

ARTÍCULO 10. ...

I a VI ...



VII. Fiscalía Especializada en Protección al Ambiente;

VIII. Órgano Interno de Control;

IX. Visitaduría General;

X. Centro de Evaluación y Control de Confianza;

XI. Agencia Estatal de Investigaciones;

XII. Instituto de Criminalística y Servicios Periciales;

XIII. Direcciones Generales;

XIV. Direcciones;

XV. Unidades;

XVI. Coordinaciones;

XVII. Agencias del Ministerio Público; y

XVIII. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento Interno y otras disposiciones normativas aplicables.

Los titulares de las unidades administrativas señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII IX, X, XI y ***XII*** anteriores, dependerán directamente del Fiscal General, con las excepciones establecidas en esta Ley, su Reglamento Interno y demás normas aplicables.

Las unidades administrativas señaladas en las fracciones I, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y ***XVII***, auxiliarán a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en los casos en que estas lo soliciten.

ARTÍCULO 43. ...

I a II ...

III. El titular de la Fiscalía Especializada en Protección al Ambiente, además de los reunir los requisitos requeridos a los Agentes del Ministerio Público, deberá de contar con experiencia o conocimientos en materia de protección al ambiente, en el ámbito público o privado; y

IV. El Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza y el Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones, deberán contar con título profesional y la



correspondiente cédula profesional, en disciplinas afines a la seguridad pública, la procuración o la administración de justicia.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, tendrá un plazo de sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para realizarlas modificaciones a sus disposiciones normativas para dar cumplimiento al mismo.

TERCERO. - El Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, tendrá un plazo de setenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar el nombramiento del Titular de la Fiscalía Especializada en Protección al Ambiente.

Monterrey, N. L. a noviembre 13 del 2020
Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México



DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES
COORDINADORA

